

878509

12
29

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EFICACIA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS EN LOS BIENES
SUJETOS AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :
FAUSTO SERGIO SALDAÑA DEL MORAL

DIRECTOR DE TESIS :
LIC. ALEJANDRO RUBIO GUERRA

MEXICO, D. F.

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- SUSPENSION DE PAGOS

- 1. El Crédito
- 1.1 Insolvencia
- 1.2 Suspensión de Pagos
- 1.2.1 Concepto
- 1.2.2 Antecedentes
- 1.3 Supuestos de la Suspensión de Pagos
- 1.3.1 Deudor Comerciante
- 1.3.2 Cesación de Pagos
- 1.3.3 Pluralidad de Acreedores
- 1.3.4 Solicitud del Deudor y Proposición de Convenio
- 1.4 Organos de la Suspensión de Pagos
- 1.4.1 El Juez
- 1.4.2 El Síndico
- 1.4.3 Junta de Acreedores
- 1.4.4 La Intervención
- 1.5 Efectos de la Sentencia
- 1.5.1 Sobre el Deudor
- 1.5.2 Sobre los Acreedores
- 1.5.3 Solución de la Suspensión de Pagos

CAPITULO 2 ARRENDAMIENTO FINANCIERO

- 2.1 Concepto
- 2.2 Definición
- 2.2.1 Sujetos que Intervienen
- 2.3 Opciones Terminales
- 2.4 Arrendamiento Financiero y Arrendamiento Puro y Simple
- 2.5 Antecedentes Históricos
- 2.6 Clasificación del Contrato
- 2.7 Naturaleza Jurídica
- 2.8 Normatividad del Arrendamiento financiero

- 2.8.1 Crítica al Código de Comercio
- 2.8.2 Crítica a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos
- 2.8.3 Crítica a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito
- 2.9 Causas de Terminación del Contrato de Arrendamiento Financiero.

CAPITULO 3

EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO EN LA SUSPENSION DE PAGOS

- 3.1 Efectos del Contrato en General
- 3.2 Bienes que se pueden separar de la Masa del Suspenso
- 3.3 Bienes que No se pueden Se parar de la Masa del Suspenso
- 3.4 Los Bienes en la Masa del Suspenso
- 3.5 Anulabilidad del Pacto Comisorio en el Contrato de Arrendamiento Financiero.

CONCLUSIONES.

VOCABULARIO.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

La importancia de la presente tesis radica en el hecho de que el arrendamiento financiero se ha convertido en uno de los factores más útiles y necesarios para la economía nacional; y, además, por su aparición dentro de las industrias se puede considerar relativamente nueva.

Su funcionamiento y la forma en que se contrata, así como qué es lo que sucede, durante la suspensión de pagos, reviste una gran importancia ya que se requiere de una regulación expresa en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la cual no existe, dentro de nuestro derecho positivo vigente.

Por esta razón, hemos considerado importante conocer lo que la ley marca, acerca de la suspensión de pagos y cómo se aplica, en el caso, de la existencia de un arrendamiento financiero.

Con el objeto de realizar un análisis de la situación jurídica del arrendatario financiero, encontrándose en suspensión de pagos; presentaremos en primer término las características de la suspensión de pagos, los supuestos necesarios para exista una

declaración de suspensión de pagos, las partes que intervienen, definiciones de ciertos términos, más adelante se analiza el funcionamiento del arrendamiento financiero, las partes que intervienen para que se lleve a cabo y, por último, qué es lo que sucede durante la suspensión de pagos.

Cabe hacer mención, que existen figuras que se dan en la práctica, las cuales no han sido precisadas en la doctrina jurídica, pero que sigue aumentando el número de personas que hacen uso de éstas figuras, como es el caso del contrato de Arrendamiento Financiero, por lo que no intentamos imponer para el futuro dicha naturaleza jurídica del contrato en cuestión.

En el desarrollo de la presente tesis se analiza lo anterior, con el fin de obtener una base de información necesaria que sirva de sustento para elaborar una proposición de reforma a la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

1. EL CREDITO.

El crédito es una forma de intercambio económico. Es decir, una de las múltiples especies del cambio, la más perfeccionada si se quiere, pero al fin una manera de traficar.

Al desarrollarse el cambio, se dió con frecuencia el caso de que un posible comprador se veía privado transitoriamente de dinero, y necesitando los artículos inmediatamente, no tenía con que comprarlos, si bien podía comprobar que en breve plazo dispondría de efectivo. En tales circunstancias el vendedor accedía a entregarle mercancías a crédito. (1)

La palabra crédito significa confianza (fiducia). Toda operación de crédito supone evidentemente confianza; primero, en el honor, y después en la solvencia del deudor. En la fecha señalada el deudor

(1) Santillan Ortiz Luis. "Aspectos Históricos de la Teoría del Crédito". México 1941. Pág. 126

restituya el dinero, el cual en este caso asumía un nuevo papel: El medio de pago.

El crédito también se presenta en forma de préstamo de dinero. Quizá haya sido esta la forma más antigua y única del crédito. Las características del crédito que podemos señalar son:

A) El intervalo de tiempo que necesariamente debe de transcurrir entre la prestación y la contraprestación.

B) La confianza, la cual tiene su apoyo en la expectativa del bien futuro. Es precisamente la consideración de quien da u otorga el crédito; es pues, el motivo determinante del cambio al crédito.

1.1 INSOLVENCIA.

Si la expectativa del que da el crédito falta, ya sea que no exista, o que no tenga fundamento real, el cambio a crédito no puede perfeccionarse. Y si por el contrario, después de realizado el crédito, la expectativa, existente en principio, viene a menos por causas supervinientes imputables al deudor haciendo imposible la ejecución de la contraprestación, se produce en cualquiera de los dos casos una perturbación que se llama Insolvencia.

Es insolvente aquél que: "Habiendo recibido una prestación a crédito, no tiene a su disposición, para la ejecución de la contraprestación, un valor suficiente realizable en el momento de ejecutar esta".

La insolvencia no sólo produce efectos en el patrimonio de aquéllos que tienen relaciones contractuales con el comerciante insolvente; sino que, repercutiendo en múltiples economías privadas, produce

grandes trastornos, que redundan en perjuicio de toda la economía nacional. De aquí el carácter de Interés Público que se le ha dado a la quiebra y a la suspensión de pagos estos últimos años y que se han puesto de relieve al considerarla ya no sólo como una institución organizada en provecho exclusivo de la masa de acreedores; sino, como un proceso encaminado a la liquidación de una empresa mercantil insolvente, tratando de evitar, en cuanto sea posible, la dispersión de capitales y, teniendo como norma al efecto, el principio de conservación de las empresas.

En efecto, la empresa como conjunto de bienes unidos por un destino común, como organización de funciones y fuerzas materiales que persiguen un fin común mediante la realización de un plan, y como realidad económica social dinámica constituye, en sí, un valor que es altamente interesante conservar. El valor objetivo de la conservación de la empresa rebasa

la esfera del interés privado constituyendo un interés de carácter público, cuya tutela asume el Estado. (2)

Para evitar los efectos perjudiciales que acarrea no sólo a los acreedores; sino, a la economía nacional y con el deseo de organizar un sistema que sirviera para prevenir, precisamente, dichos efectos; se creó en la ley la institución de la suspensión de pagos, ya conocida en nuestra legislación mexicana.

1.2 LA SUSPENSION DE PAGOS.

La institución de la suspensión de pagos tiene la razón principal de ser: Salvar al comerciante desafortunado y honesto, de la declaración de quiebra, que de otro modo le afectaría. Impedir tal declaración, y por lo tanto, impedir todas las

(2) Estasen D. Pedro. "Tratado de las Suspensiones de Pagos y de las Quiebras". Editorial Reus, 1908. Pág 345

consecuencias de diversa naturaleza que de ella derivan; dar al comerciante el medio de levantarse de nuevo para corregir solícitamente su desorden económico, siguiendo, aunque sea con algunas necesarias restricciones, en la dirección de su hacienda; que la declaración de quiebra destruiría para siempre y asegurar a sus acreedores, aún sin la necesidad de liquidación, el pago de sus créditos.

La suspensión de pagos no supone una situación distinta, sino, precisamente igual a la quiebra y difiere de ésta, en que la suspensión de pagos implica una situación provisional que forzosamente ha de concluir en la celebración de un convenio o en la declaración de la quiebra.

Así, pues, la suspensión de pagos viene a ser un antecedente, de un estado provisional que se concede como un beneficio, no sólo en favor del deudor colocado en una situación por circunstancias fortuitas, sino, también en favor de los acreedores y sólo se prohíbe esta concesión a las personas y en los casos previstos en la ley.

Las características de la suspensión de pagos son:

1.- Evita la declaración de la quiebra.

ARTICULO 394 L.Q.S.P.-"Todo comerciante, antes de que se declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquélla".

2.- El suspenso no pierde la administración de sus bienes.

ARTICULO 410 L.Q.S.P.-
"Durante el procedimiento el deudor conserva la administración de sus bienes, y continuará las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia del síndico".

ARTICULO 424 L.Q.S.P.-"El síndico continuará en el desempeño de su cargo por todo el tiempo fijado para la ejecución del convenio, con el objeto de que vigile la conducta del deudor, la constitución y el mantenimiento de las garantías, el pago de los dividendos en las fechas convenidas y a la observancia fiel de todas las estipulaciones del convenio, comunicando al juez cualquier irregularidad que advierta. Al efecto, el síndico tiene el derecho de examinar los libros del comerciante y proveer a costa de éste la constitución de las garantías prometidas".

3.- El procedimiento de suspensión concluye si el comerciante puede pagar.

ARTICULO 428.-"En cualquier tiempo, antes de la celebración la junta para el reconocimiento de créditos, el juez podrá declarar concluido el procedimiento de suspensión, si el deudor manifiesta su capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones. El juez oirá al síndico y a la intervención si la hubiere.

En este caso, el deudor no podrá volver a pedir el beneficio de la suspensión en el plazo de un año después de la fecha en que se hubiere acogido a tal beneficio".

4.- A favor del suspenso se declara de pleno derecho desde la sentencia de declaración hasta la celebración del convenio, una moratoria forzosa, que obliga a todos sus acreedores salvo algunas excepciones.

ARTICULO 408.-"Mientras dure el procedimiento, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor, ni éste podrá pagarlo, quedando en suspenso el curso de la prescripción y de los términos, en los juicios a que se refiere el artículo siguiente.

Sin embargo, podrá levantarse los protestos que correspondan conforme a la ley".

ARTICULO 409.-"Con excepción de las reclamaciones por deudas de trabajo, por

alimentos o por créditos con garantía real, quedarán en suspenso los juicios contra el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial pero se podrán practicar en ellos las actuaciones tendientes a prevenir perjuicios en las cosas sujetas a litigio o a conservar íntegramente los derechos de las partes".

5.- No afectan al suspenso las restricciones a la capacidad personal, que enumeran los artículos siguientes de la ley de la materia.

ARTICULO 84.- "Aunque la sentencia de declaración no limita los derechos civiles del quebrado, sino en los

casos en que la ley señala, éste no podrá desempeñar cargos para los que se exija la plena posesión de aquéllos".

ARTICULO 87.- "La sentencia de declaración de quiebra produce los efectos civiles y penales de arraigo para el quebrado, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que el juez lo autorice a ello y sin dejar apoderado suficientemente instruido.

El juez tendrá que consultar a la intervención en el caso de que se trata de conceder permiso para que el quebrado pueda ausentarse al extranjero.

Siempre que sea lo autorice a comparecer mediante apoderado".

1.2.1 CONCEPTO DE SUSPENSION DE PAGOS.

"Es una institución para concursal, que es aquélla que evita o previene la quiebra, favoreciendo principalmente al deudor, así como a los acreedores en particular y a la economía en lo general". (3)

Como podemos darnos cuenta, en esta definición, la suspensión de pagos favorece al deudor, ya que es un privilegio creado por un sistema jurídico organizado justamente, para evitar, que las empresas insolventes se les declare en un estado de quiebra y cierren sus actividades, perjudicando inevitablemente las economías de los particulares, y en consecuencia, la economía nacional.

"La suspensión de pagos constituye un sistema para la prevención de la quiebra, mediante el cual pretende evitarse los perjuicios que forzosamente se originan con motivo de la quiebra". (4)

- (3) Puente y F. Arturo Octavio Calvo. "Derecho Mercantil ". Editorial Banca y Comercio. Pág 376
- (4) De Pina Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa. Pág. 482

En la definición anterior se puede observar al ánimo de evitar que una empresa caiga en un estado de quiebra, ya que las consecuencias son muy graves y podemos advertir la protección que se da al deudor mediante esta figura jurídica.

1.2.2 ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Derecho Romano.- En el Derecho Romano la figura de la *bonorum venditio* tenía por objeto la venta de todos los bienes y traía como consecuencia extinguir todas las deudas del dueño de un patrimonio que no podía pagarlas. En cambio, con la otra figura conocida como la venta en detalle *distractio*; por el contrario, las deudas no se saldaban sino, mediante la concurrencias de las sumas distribuidas a los acreedores, conservando el derecho de reclamar el pago del resto, salvando al deudor de competencia al cual podía acogerse. Sin embargo en un caso especial los

acreedores pueden ser obligados hacer una remisión de una parte de las deudas en beneficio del deudor, y es el de una persona llamada que no quiere aceptarla, sino, mediante la condición de que todos los acreedores renuncien a una parte alícuota de sus créditos, y si la mayoría de estos acepta este arreglo, sancionado por el Magistrado, la minoría debe someterse. La mayoría se determina no por el número de acreedores, sino, por la cifra de cantidades debidas. Este convenio o figura puede oponerse igualmente a los quirografarios y aún a los acreedores que disfrutaban de un privilegium exigendi, pero no afecta el ejercicio de los derechos de hipoteca, y a los acreedores que personalmente no se han adherido al convenio, que conservan el derecho sobre las cauciones. Si la remisión forzada de los acreedores tiene lugar en Derecho Romano, sólo en el caso indicado el heredero llamado, las Constituciones Imperiales permiten al deudor desgraciado y de buena fe dirigirse al Emperador, a fin de obtener una moratoria, un aplazamiento, como lo denominan los autores.

La primera de las Constituciones anteriormente citadas se remonta a Constantino. Para alcanzar tal privilegio, el deudor tenía que demostrar que la imposibilidad de pagar a sus acreedores era sólo momentánea, y había de ser garantizada convenientemente.

La suspensión de pagos o la prorroga se otorga por menos de cinco años y el deudor que la obtenía, tiene el derecho de repeler la acción de sus acreedores por una *prescriptio o exemptio moratoria* o bien *dilatoria exemptio*.

De las disposiciones que no emanaron de la ley, sino, del emperador; surgieron la general de *moratoris*, mismas que pasaron a las legislaciones de la Edad Media; en cuya época debido a las circunstancias que imperaban, fueron origen de innumerables abusos, desvirtuándose completamente en la práctica aquella idea que inspiró a Constantino a promulgar la primera Constitución Imperial que permitía al deudor desgraciado obtener una prorroga

mediante el ofrecimiento de las garantías anotadas anteriormente. Los deudores de mala fe, durante la decadencia del Imperio Romano y toda la Edad Media, usaron y abusaron de este beneficio, recabando de los poderes por medio de las cartas llamadas de perdón, el privilegio de eximirse del pago de las deudas. La moratoria ha continuado hasta nuestros días con el nombre de suspensión de pagos, en general se reconoce el recurso puesto a nuestra disposición, o de los comerciantes, para poder seguir con sus operaciones en un período de crisis.

En las Leyes de las Partidas toda la ley Quinta, título 15, de la Partida Quinta, trata de las esperas o moratorias, que es un precedente de los concursos y perfectamente regulada la moratoria o espera del deudor, resolviéndose por la desición de la mayoría de los acreedores.

En la siguiente ley encontramos regulada la quita (ley sexta, título quince, de la partida quinta).

Novísima recopilación de las Leyes de España, todo el título 33 del libro II, esta destinado a las esperas o moratorias y previene que, para conceder moratorias, el Consejo debía de dar traslado a los acreedores y que a satisfacción de éstos debían de afianzar los deudores. Dice así: "Luego de que se pida moratoria por cualquier interesado, mandará el Consejo dar traslado a los acreedores para asegurar el mayor acierto en punto tan grave; y vista la respuesta de estos en caso de aprobar el Consejo la moratoria, sea con la calidad de dar fianza o satisfacción de los acreedores, para la paga de sus créditos pasado el tiempo de la concesión; con lo cual se les asegura su cobranza y los créditos de sus principales".

Las Ordenanzas de Bilbao, tienen especial importancia para nosotros por el tiempo que estuvieron vigentes en México, dado que ellas rigieron hasta mayo de 1854, en que se promulgo el Código de Comercio Mexicano, y después en noviembre de 1855, se pusieron de nuevo en vigor dichas ordenanzas, hasta que se promulgó el Código de 15 de abril de 1884.

Revistén interés, además, para este estudio, por

que en ese cuerpo legal encontramos claramente, la distinción entre comerciante honesto que por azares de los negocios se ve precisado a suspender sus pagos, teniendo bienes bastantes para satisfacer sus deudas, de los comerciantes infortunados que no pueden cubrir su pasivo, asi como los comerciantes alzados; igualmente distingue las clases y modo de proceder en quiebra.

Por lo que se refiere a la primera clase de comerciantes, es la que tiene importancia en nuestro estudio, dicen las Ordenanzas: "La primera clase, o género de comerciante que no pagan lo que deben a su debido tiempo, se deberá reputar por atraso teniendo aquél o aquéllos a quienes sucede bastantes bienes para pagar enteramente a sus acreedores, y se demostrase que por accidente no se halla en disposición de poderlo hacer con puntualidad, haciéndolo después con espera de breve tiempo, ya sea con interés o sin ellos, según convino a sus acreedores: A semejantes se les ha de guardar el honor de su crédito, buena opinión y fama".

Así, hemos podido ver, como evoluciona la protección que las diversas legislaciones conceden a los deudores honestos caídos en desgracia. Desde las moratorias que se conceden por primera vez en la Constitución dada por Constantino, hasta "esperas" que dan las Ordenanzas de Bilbao, al deudor que teniendo bienes suficientes para cubrir su pasivo no pueden hacerlo. Este elemento de superioridad del activo sobre el pasivo, tiene una gran importancia, pues siguió siendo tomada en cuenta por las legislaciones del siglo pasado y no es sino, hasta la primera guerra mundial de 1914-1918, cuando las legislaciones se dan cuenta de la necesidad de borrar este requisito, concediendo un verdadero beneficio al comerciante desgraciado.

En el siglo XIX la mayor parte de las leyes reconoce la necesidad de tratar de modo especial al deudor honesto y desafortunado: así Inglaterra en las leyes de 1883 y 1890, se hace preceder la declaración de quiebra de cualquier deudor, de un período preliminar cuyo objeto es justamente, facilitar la conclusión de una liquidación amistosa o de un convenio.

La práctica puso de relieve la intracedencia de la distinción entre los comerciantes que tienen un activo superior al pasivo de los que no se encuentran en esa situación, ya que los primeros tenían que ser declarados en quiebra por la imposibilidad de atender a sus obligaciones y por el contrario; los segundos, con activo inferior al pasivo atendían normalmente a éstas, sin acudir a medios fraudulentos o ruinosos, especialmente por la utilización de un crédito rectamente administrado.

Los italianos son los primeros en darse cuenta de la situación y así por la ley de 1803, reforman su Código de Comercio estableciendo el convenio preventivo independientemente de que el activo fuese superior al pasivo, si bien quedando limitado el beneficio a los comerciantes de buena fe. La guerra de 1914-1918, al provocar un grave colapso económico obligó a diversos gobiernos a introducir la suspensión de pagos, como estado preventivo de la quiebra. Así ocurrió en Australia, Hungría y Alemania. Hoy casi todos los países admiten la suspensión de pagos como estado preventivo a la quiebra, concedido a los

comerciantes de buena fe, sin que se requiera el dato de que el activo sea superior al pasivo, si bien la conclusión forzosa de la suspensión de pagos (convenio preventivo), es la realización de un convenio, en tal forma que, si éste no se celebra, el procedimiento iniciado desemboca necesariamente en una declaración de quiebra. (5)

La suspensión de pagos al igual que la quiebra son dos procedimientos judiciales que tienen en común provocar la reunión de acreedores de un deudor imposibilitado para pagar sus deudas. Pero mientras que la quiebra es un procedimiento que tiende a la liquidación de los bienes del deudor; la suspensión de pagos es un procedimiento que tiende a la conclusión de un convenio que evite la quiebra.

(5) Luis Matorels, Rovira Del Castillo y Emilio José María Nogués. "Quiebras y Suspensión de Pagos". Madrid, España. 1988. Pág. 63

1.3 SUPUESTOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

La palabra supuestos es utilizada para designar aquéllos elementos jurídicos necesarios e imprecindibles, que justifican y motivan la declaración judicial del estado de suspensión de pagos.

Asimismo, la ley adopta el término de supuestos, denominando de esta manera, la sección primera del título VI, y del estudio de los artículos 394, 395, 396 y 398, no podemos sacar otra conclusión, que los conceptos anteriormente apuntados, son los supuestos de la suspensión de pagos ya que son necesarios para la declaración de ésta.

1.3.1 DEUDOR COMERCIANTE.

Dice el artículo 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos:

ARTICULO 394.- "Todo comerciante antes de que se le declare en quiebra podrá solicitar se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquélla".

Dando de este modo el primer supuesto o sea la calidad de comerciante de la persona que solicite su declaración de suspensión. Esto resulta natural dado que en el artículo primero de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se fija la calidad de comerciante necesaria para ser declarado en quiebra, así que siendo la suspensión de pagos un procedimiento encaminado a evitar la quiebra beneficiando al deudor forzosamente tiene que ser concedido sólo a las personas que pueden ser declaradas en quiebra.

ARTICULO 10.- "Podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones".

Derecho Comparado.- Si hacemos un ligero estudio del derecho comparado encontraremos, que en las legislaciones que se aplica a toda clase de deudores, tanto comerciantes como civiles (Alemania, Países Bajos, Suecia, Noruega, Inglaterra, Estados Unidos, Suiza -que incluye sólo a los no comerciantes que están registrados en el Registro Público del Comercio-Chile, Argentina), se da, en los que existe el beneficio de la suspensión de pagos tanto a los comerciantes como los no comerciantes. En cambio, en los países que se reservan el procedimiento de quiebras para los deudores comerciantes (Francia, Italia, Bélgica, España, Portugal, México, Brasil, etc.) no se ha pensado conceder este beneficio sino a los mismos sujetos a quienes se ha reservado la quiebra. (6)

Así, pues, la ley necesariamente tenía que hacer único sujeto de la suspensión de pagos al comerciante. Debiendo de entender por comerciante sin duda alguna y sujetándonos a nuestro derecho positivo, lo dispuesto

(6) Apodaca y Osuna Francisco. "Presupuestos de la Quiebra". Editorial Stylo, 1945. Pág. 211

en el artículo 394, de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que se refiere a la noción indicada en el artículo tercero de nuestro Código de Comercio:

ARTICULO 3o. Código de Comercio.- "Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".

Por tanto, serán sujetos de la suspensión de pagos sólo los enumerados en el artículo tercero del Código de Comercio; pero que, además, necesitan un requisito nuevo nuevo para cogerse en este beneficio y

que no es señalado por el artículo 394, ya que dicho artículo hace extensiva la suspensión de pagos a todos los comerciantes que pueden hacer uso de ella antes de que se les declare en quiebra. Dicho requisito nos lo da el artículo 396 de una manera negativa diciendo:

ARTICULO 396 L.O.S.P.- "No podrán solicitar que se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el juez procederá a declararlos en quiebra, a los que:

I.- Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad;

II.- Hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio anterior;

III.- Habiendo sido declarados en quiebra, no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluyera por falta de concurrencia de acreedores

o por acuerdo unanime de éstos;

IV.- No presenten los documentos exigidos por la ley. El juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o complementados;

V.- Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos;

VI.- Sean sociedades mercantiles irregulares".

En estos seis casos anteriores se observa que la intención del legislador es el privar de este recurso a los comerciantes deshonestos siendo, por lo tanto, el otro elemento que el comerciante sea honrado.

1.3.2 CESACION DE PAGOS.

El segundo supuesto de la suspensión de pagos es la Cesacion de pagos que viene a ser un concepto jurídico pura y simplemente. Es un concepto técnico que el juez apoyandose en ciertos datos objetivos y que tiene que elaborar en cada caso en particular.

Este supuesto es considerado por algunos autores como insolvencia o condición de iliquidez. Se presume la insolvencia salvo prueba en contrario por la verificación de un hecho de los que señala la ley o alguna equivalente. (7)

La cesación de pagos es la convicción que se forma el juez para afirmar que hay un estado de insolvencia y que, por ende, hay lugar a la declaración de el estado de la quiebra. La cesación es la comprobación del estado de hecho de la quiebra, que da lugar al estado de derecho de la misma.

(7) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. "Derecho Mercantil" Editorial Porrúa. México, 1971. Pág. 342

Veamos lo que nos dicen los redactores de la ley en la exposición de motivos: "la cesación de pagos, en su más íntimo sentido, alude y presupone un estado patrimonial; descansa sobre un concepto de insolvencia, pero en la moderna vida económica en la que las relaciones de comercio se basan sobre el crédito y la velocidad de circulación, no podía identificarse la insolvencia económica con la quiebra. Si la cesación de pagos no es otra cosa que no poder atender a estos, hay, sin embargo, una imposibilidad práctica para apreciar cuando efectivamente una empresa mercantil carece de bienes realizables para atender a sus obligaciones vencidas y más adelante hay que acudir a manifestaciones externas, que den una apoyatura para presumir aquel estado patrimonial. Por esto junto a la fórmula general existe una relación de casos, de cuya existencia la ley presume la cesación de pagos". (8)

Por lo que este segundo supuesto de la suspensión

(8) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. "Concordancias, Anotaciones y Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos". Biblioteca Jurídica. Editorial Porrúa. México, 1943.

de pagos es necesario para la existencia de la misma según la técnica de nuestra ley. El deudor una vez comprobada dicha cesación y deseando acogerse a este beneficio debe convencer al juez de ella y por esta razón la ley exige que se acompañen a la demanda todos los documentos, datos y requisitos, que se necesitan para la declaración de quiebra.

1.3.3 PLURALIDAD DE ACREEDORES.

En nuestro estudio de la suspensión de pagos, creemos que es necesario la concurrencia o pluralidad de acreedores ya que es uno de los objetivos marcados por el artículo 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, la convocatoria de éstos. Por otra parte, en la quiebra, que puede ser solicitada por el deudor, por el juez, el Ministerio Público o alguno de los acreedores, puede darse el caso, que se encuentre que no hay pluralidad de acreedores y la quiebra tenga que extinguirse, pero tratándose de la suspensión de pagos es el deudor mismo quien lo solicita y el conoce antes de hacerlo si son o no varios sus acreedores y no podrá darse el caso de la quiebra siendo seguramente que por eso, el legislador no dictó una resolución que previniera el caso de que en la suspensión de pagos se encontrará un acreedor singular. Por otra parte, sabiendo el deudor que sólo tenía un acreedor no podía tener el temor de ser declarado en quiebra y no se acogería a un beneficio que no necesitara, siendo más fácil para él llegar a un acuerdo con su único acreedor. (9)

(9) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Op. Cit. Pág 146

Creemos que es necesaria la concurrencia de acreedores para la existencia de suspensión de pagos, ya que es uno de los principales objetos de ésta, la reunión de los acreedores para celebrar con ellos un convenio con el fin de evitar la quiebra y son los mismos los que van a decidir sobre la conveniencia del mismo, emitiendo su voto para lo cual se les reuna.

Por lo que en caso de que llegará a suceder que no haya pluralidad de acreedores y no habiendo disposición expresa de la ley en la materia de suspensión de pagos debemos ajustarnos a la misma en materia de quiebras pues a ellos nos remite el artículo 429 que a la letra dice:

ARTICULO 429.- "En todo lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos y convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no se contradiga la esencia y carácter de aquéllos".

Y en materia de quiebras encontramos que en el artículo 289 nos dice:

ARTICULO 289.- "Si concluido el plazo señalado para la presentación de acreedores sólo hubiere concurrido uno de éstos, el juez, oyendo al síndico y al quebrado dictará resolución declarando concluida la quiebra; esta resolución produce los efectos de la revocación".

Así, pues, sino concurre mas que sólo uno de los acreedores al procedimiento de la suspensión de pagos, caso que creemos muy difícil de suceder, el juez dictará resolución declarando concluido el procedimiento.

1.3.4 SOLICITUD DEL DEUDOR Y PROPOSICION DE CONVENIO.

El cuarto y último supuesto de la suspensión de pagos vienen a ser la solicitud del deudor que debe ir acompañada de la proposición de convenio, ya que como dice la exposición de motivos, la suspensión de pagos no se concibe sin el convenio. El deudor que solicita se le declare en suspensión de pagos es por que propone a sus acreedores un arreglo que si prospera impedirá la declaración de quiebra, y que si fracasa determinará de oficio la declaración de esta.

La demanda que es simultaneamente de suspensión de pagos y convenio preventivo, reunirá las características y datos señalados para la solicitud de la declaración de quiebra y presentarla ante el juez competente.

La petición que se formula es una auténtica demanda con todas las características de estos documentos y negocios judiciales; la demanda deberá ser firmada por el comerciante, por su representante legal o por su apoderado que en este caso deberá ser especial pues así lo exige la ley y naturalmente los

apoderados para actos de administración no tienen facultad para pedir la declaración de la suspensión de pagos; deberá así mismo razonar los motivos de la situación exponiendo las causas a que el crea obedece su estado de insolvencia. Se deberán acompañar a la demanda:

(a) Los libros de contabilidad que tuviere la obligación de llevar (diario, inventarios, etc.) y,

(b) El balance de sus negocios;

(c) Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y el monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años;

d) Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos - valores, géneros de comercio derechos de cualquier otra especie;

e) Una valoración conjunta y razonada de su empresa. Cuando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y

el importe global de sus créditos.

En el caso de que el solicitante sea una sociedad, la demanda deberá de suscribirse por las personas encargadas de usar la firma social y deberá acompañarse además de los documentos antes mencionados, una copia de la escritura social y de la certificación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como lo exigen los artículos 7 y 8 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Pasando al estudio del juez competente encontramos que según nuestro sistema legal, son jueces competentes para conocer de las quiebras y de las suspensiones, los jueces de Distrito o de primera instancia en materia concursal de acuerdo a lo que establece el artículo 13 de la Ley de la materia; por ser la ley mercantil una Ley Federal.

En cuanto al territorio, será juez competente aquel en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el principal establecimiento del presunto suspenso, o donde tenga éste su domicilio. si se trata de sociedades, será competente el juez en cuya

jurisdicción se encuentre el domicilio social, y a falta de éste, aquel en cuya jurisdicción se encuentre el principal asiento de los negocios de la sociedad. Si se trata de sucursales de empresas extranjeras, estas podrán solicitar se les declare en suspensión de pagos, independientemente de la jurisdicción que pudiera corresponder a autoridades extranjeras, pero la suspensión de las sucursales solo afectará a bienes que se encuentren en la República y a acreedores por operaciones realizadas por la sucursal.

Si la demanda no es acompañada por los documentos exigidos por la ley, el juez concederá un plazo máximo de tres días para que dichos documentos sean completados o presentados como lo dice la fracción IV del artículo 396 de la ley de materia.

"Siempre, como requisito esencial a la demanda irá acompañada de la solicitud de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores" (Artículo 398 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). Así pues, la proposición de convenio es esencial y no hay demanda de suspensión de pagos si no le es

simultaneamente el convenio preventivo, y no puede ser este último, si no se hace la oportuna proposición, con los requisitos a que se refiere la ley. La proposición de convenio es indispensable y condición de admisibilidad de la demanda de suspensión. Ningún juez podrá admitir la demanda de suspensión de pagos faltando la proposición de convenio. (10)

Si la proposición de convenio no reúne las condiciones señaladas, se concederá un plazo de tres días para subsanarlas y si transcurrido este plazo no se hace, el juez declarará de oficio la quiebra. El plazo de tres días se contará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la resolución judicial correspondiente.

De acuerdo a nuestro Código Civil Vigente en su artículo 1972 establece:

"Un convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

(10) Idem.

El convenio sólo podrá contener o tener por objeto la quita, la espera o ambos combinados; es decir, sólo podrá ser un convenio dilatorio, remisorio o remisorio moratorio, no pudiendo ser objeto del convenio preventivo la cesión de la empresa o la dación en pago, casos previstos por los artículos 321 y 323 de la ley de la materia; ya que ambos supuestos son total y absolutamente contradictorios con la esencia y finalidades de nuestro estudio como lo es la suspensión de pagos. (11)

Como mencionamos anteriormente existen tres tipos de convenio preventivo:

Convenio Dilatorio: Propone una espera que puede ser hasta por tres años y el pago íntegro del adeudo. (artículo 322).

Convenio Remisorio: Propone pagar de contado con una quita (artículo 317).

Convenio Remisorio-Moratorio: Propone una espera con quita, la cual no será mayor de dos años y la segunda no será tampoco mayor del cincuenta y cinco por ciento. (artículo 318).

(11) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. "Las Sociedades Irregulares en el Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Jus, 1942. Pág. 286

Si se trata de convenio Remisorio-Dilatorio debe de estarse a lo dispuesto por la ley en la parte relativa al convenio concursal y en lo conducente el artículo 403 nos dice:

ARTICULO 403 L.O.S.P.- "La proposición de convenio preventivo podrá tener como objeto: quita, espera o ambos combinados, siendo aplicable lo dispuesto para el convenio en la quiebra, si bien el tanto por ciento que el suspenso ofrezca pagar a los acreedores ha de ser superior en un cinco por ciento, en cada caso, a los porcentajes mínimos que podrían proponerse en el convenio en quiebra".

Esto, desde nuestro punto de vista nos parece que el legislador lo estableció, con el fin de que el juez deberá examinar no sólo que se hayan cumplido por parte del presunto suspenso con los requisitos de la

demanda que la ley exige, sino que además de esos requisitos resolverá acerca de que si la suma ofrecida no resulta inferior a las posibilidades del deudor, así como las suficiencia de las garantías de cumplimiento que se hayan dado. (artículo 337).

Las reglas del convenio moratorio concursal, se aplicarán sin alteración al convenio preventivo. (12)

(12) Apodaca y Osuna Francisco. "Presupuestos de la Quiebra". Editorial Stylo, 1945. Pág. 174

1.4 ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

Las funciones que desempeñan los órganos de la suspensión de pagos son similares a las que desempeñan en la quiebra. La diferencia esencial consiste en que la finalidad del procedimiento, no es la liquidación de los bienes del deudor y el pago a los acreedores, sino la conclusión de un convenio entre los acreedores y el suspenso, que sirva para evitar la liquidación forzosa. Salvada esta diferencia, los supuestos de hecho que hacen precisa la intervención de diversos órganos que son los mismos que en el procedimiento de quiebra. También aquí se constituye, un consorcio entre los interesados que expresan su voluntad por una mayoría dentro de una asamblea, y no se deja la tramitación de un convenio a la voluntad autónoma de los acreedores. Se trata de un procedimiento judicial y no de una discusión privada de un contrato. El deudor, al presentarse ante el juez, en estado de suspensión de pagos con una proposición de convenio, da a entender su deseo de ponerse bajo la protección del juzgado, renunciando a tratar privadamente con

sus acreedores las condiciones posibles de ese convenio. (13)

1.4.1 EL JUEZ.

ARTICULO 414 L.O.S.P.- "El juez tendrá las facultades que se le confieren en el capítulo I del título II de la ley, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza especial de la suspensión de pagos".

Si el juez es el elemento central del procedimiento de quiebra, como la misma exposición de motivos lo afirma, también será el elemento central en la suspensión, pero interviniendo en ésta de una

(13) Garrigues Joaquín. "Derecho Mercantil".
Editorial Hila. Madrid, 1943. Pág 89

manera más intensa, ya que en la quiebra el comerciante pierde la administración de sus bienes o de su empresa. Lo que no sucede con la suspensión de pagos, donde el comerciante en suspenso continúa al mando de su empresa, con las restricciones que la ley le impone.

El artículo 126 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, nos da en forma ejemplificativa, las funciones que el juez desempeña en el procedimiento materia de nuestro estudio, para lo cual es aplicable con excepción de la fracción I, que se refiere a la autorización de actos de ocupación de los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa.

"El juez no estará autorizado a la ocupación de la empresa ni asegurar los bienes de la misma, ni autorizar al síndico a que realice los actos que en el juicio de quiebra deben vigilarse por el juez. (14)

(14) Davalos Mejía M. Carlos. "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebra. Editorial Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 1973. Pág 321

El juez tendrá las facultades llamadas de índole jurisdiccional, siendo estas las siguientes:

A) Relativas a la declaración de el estado jurídico de la suspensión de pagos: Tener por solicitada esa declaración y hacer la misma una vez que se haya comprobado que la demanda y la proposición de convenio reúnen los requisitos y condiciones legales, como son la publicación de la sentencia, etc.

B) relativas a la admisión de créditos y su calificación: Resolver acerca de las reclamaciones de los acreedores y aprobación de la lista definitiva de los mismos.

C) Relativas a aprobación del convenio: Convoca a la Junta de Acreedores, declararla legalmente constituida y presidirla, proclamar el resultado de la votación favorable al convenio y aprobar el mismo.

Siendo otro tipo de facultades las administrativas: Son relativas a la intervención

judicial en la operaciones del comerciante suspenso, procediendo al nombramiento del síndico y el mandamiento, en el que se le permitan las operaciones propias del cargo, que en caso de la suspensión de pagos va a ser más de interventor que de síndico.

Siendo, pues, este órgano jurisdiccional el encargado de dirigir y realizar todas las operaciones que sean necesarias, para la organización y entendimiento entre el suspenso y sus acreedores.

1.4.2 EL SINDICO.

Los supuestos que existen entre la quiebra y la suspensión de pagos son distintos, ya que en la quiebra mientras que el deudor queda imposibilitado para la administración de sus bienes; en la suspensión de pagos el deudor conserva la administración y gerencia de sus negocios. Por eso mientras que en la quiebra es necesario proveer la administración de un

patrimonio que ha quedado sin gestor, en la suspensión de pagos basta con establecer una vigilancia sobre la actividad negocial del deudor, para impedirle que emprenda operaciones arriesgadas o dilapide sus bienes en perjuicio de sus acreedores. Una prudente administración es lo que busca, que conserve y acreciente la fortuna del deudor durante la tramitación de la suspensión de pagos, es la mejor garantía para llegar a un convenio que sea benéfico para todos. Esta es la razón por la que se nombra un síndico.

Por tal razón el comentarista de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos lo define como: "La persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y de administrarlos y, si no hubiere convenio, proceder a su liquidación y a la distribución de lo que por ellos hubiere obtenido, entre los acreedores reconocidos". (15)

(15) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Op. Cit. Pág. 123

Si estudiamos el artículo 416 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que nos enumera los derechos y las obligaciones del síndico encontraremos que las funciones que desempeña son únicamente de vigilancia y de auxiliar tanto del juez como de los acreedores para la preparación del convenio:

ARTICULO 416 L.O.S.P.- "El síndico tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Practicar el inventario, comprobar y en su caso, rectificar, en un término que no exceda de 15 días, la exactitud del estado del activo y pasivo presentado por el comerciante, así como la relación mencionada en el artículo 6, apartado C; (el apartado C del art. 6, es el que se refiere a la lista de acreedores y deudores indicando su nombre,

domicilio, monto y naturaleza de sus créditos).

II.- Hacerse cargo de la caja, vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectue el comerciante, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores. En caso de inconformidad del comerciante, el juez resolverá de plano;

III.- Comunicar al juez cualquier irregularidad que advierta en los negocios del deudor;

IV.- Rendir un informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que pueden ilustrar a los

acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. Este informe deberá presentarse ante el juez, por lo menos tres días antes de la celebración de junta, para que los interesados puedan enterarse de él.

En general tiene los derechos y obligaciones del síndico en la quiebra".

1.4.3 LA JUNTA DE ACREEDORES.

La junta de acreedores en la suspensión de pagos, es el órgano específico de defensa de los intereses de la masa pasiva.

La misión de la junta de acreedores es la discusión y conclusión del convenio. No interviniendo en los asuntos propios de la administración, por que

esta sigue atribuida al deudor, bajo la vigilancia del síndico y del interventor en el caso de que los acreedores acuerden nombrarlo.

Podemos definir la junta de acreedores: "Como la reunión de acreedores del quebrado (en este caso del suspenso), legalmente convocado y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materia de su competencia".

Teniendo como características:

A) Debe tratarse de acreedores del suspenso; es decir, que tengan dicha calidad jurídica.

B) Deben de haber sido legalmente convocados de acuerdo a las disposiciones de la ley;

C) Deben de haberse reunido legalmente, lo que supone la presencia física de los acreedores o de sus representantes;

D) La junta de acreedores es

tal, en tanto que se trata de materias que por disposición de la ley deben serle sometidas para su conocimiento y resolución.

1.4.4 LA INTERVENCION.

Los acreedores, dice el artículo 417 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos:

ARTICULO 417 L.O.S.P.- "Los acreedores podrán acordar la designación de una intervención que vigilará todas las operaciones del síndico y del suspenso".

El nombramiento de la intervención siendo potestativo de los acreedores no podrá ser hecho por el juez en ningún caso ni circunstancia.

Los acreedores, si deciden su nombramiento, deberá sujetarse a lo dispuesto por la ley, en la parte relativa a nombramiento de síndico en la quiebra, o sea: Deberá de hacerse en junta de acreedores y en votación nominal, si se eligieren tres interventores, dos serán escogidos por los votos que representan la mayoría de los créditos presentes y el tercero se nombrará por la minoría.

Teniendo como principales funciones la intervención: Vigilar al síndico, intervenir en los actos que esten con arreglo a las disposiciones propias de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pueden ser parte en el juicio o en actos de administración.

En nuestro concepto, el nombramiento de la intervención en el procedimiento de la suspensión de pagos, no tiene ningún objeto práctico, ya que desempeñando el síndico las funciones de vigilancia; como ya lo hemos visto anteriormente, la intervención vendría a ser un vigilante del vigilante, por lo que nos parece una precaución excesiva.

1.5 EFECTOS DE LA SENTENCIA EN LA SUSPENSION DE PAGOS.

1.5.1 SOBRE EL DEUDOR.

Ningún efecto se refiere a su situación personal. En cambio, su situación patrimonial queda afectada por la intervención judicial en todas sus operaciones, (esta intervención es ejercida por el síndico, a quien el juez nombra en la sentencia).

La situación del deudor es intermediaria entre la libre disponibilidad y la inhabilitación propia de la quiebra. El deudor conserva la administración de sus bienes y la gerencia de sus negocios, pero el interés común de llegar a un acuerdo favorable a los acreedores, y al propio deudor, exige poner a éste durante la tramitación del juicio, ciertas limitaciones administrativas.

La actividad comercial del suspenso queda sometida a una total y constante vigilancia, haciéndose las siguientes prohibiciones:

I.- El deudor no podrá realizar ningún pago de

créditos constituidos con anterioridad como lo establece el artículo 408 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, que a la letra dice:

ARTICULO 408.- "Mientras dure el procedimiento, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor, ni éste podrá pagarlo, quedando en suspenso el curso de la prescripción y de los términos, en los juicios a que se refiere el artículo siguiente".

No podrá atender dicho pago, ya que si lo efectuase sería en contra del principio sustancial del procedimiento; por otra parte, este efecto, es el que le da el nombre al mismo procedimiento. Los créditos a que nos referimos han de ser anteriores a la suspensión de pagos, y no podrán ser satisfechos aún con el consentimiento del juez; los acreedores posteriores a la suspensión sí podrán ser pagados, ya que si ha de continuar la actividad del comerciante.

II.- No podrá tampoco realizar el suspenso actos constitutivos de hipotecas y prendas, los actos de carácter gratuito y en general, todos los que excedan de la administración ordinaria de la empresa (artículo 411). Teniendo para el caso para de que el suspenso los intentase, dos sanciones probables como los son:

1.- sería la ineficacia de estos actos ante los acreedores, mientras que dure el estado de suspensión y;

2.- Sería la propia declaración de quiebra del suspenso.

III.-Por último encontramos, actos que no le están prohibidos al suspenso, sino que éste puede realizar, pero con la vigilancia y el derecho de veto del síndico y son los actos de administración de su empresa en forma ordinaria. Debiendo entender, en nuestro concepto, de acuerdo a la naturaleza y calidad del giro de la empresa, de acuerdo con el artículo 416 fracción II de la ley de la materia.

La vigilancia por sí, no implica participación activa en la dirección de la empresa, sino el derecho del síndico para conocer en detalle cada una de las operaciones que se realicen.

1.5.2 EFECTOS SOBRE LOS ACREEDORES.

La paralización de las acciones individuales, ya que los acreedores no podrá exigir el deudor, el pago de sus créditos y todos los juicios contra el deudor que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial quedará en suspenso. (artículo 408 y 409 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Se suspende, asimismo, la prescripción ya que no comienza ni corre contra la suspensión, mientras dure este estado jurídico, exceptuándose a estas disposiciones las prestaciones o los derechos personales, sin significación económica ya que no hay razón alguna para que queden en suspensión.

1.5.3 SOLUCION DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

La solución normal prevista en la ley, es el convenio. El convenio preventivo de la quiebra, es la razón de ser de este procedimiento, pero excepcionalmente también puede este procedimiento terminar en otras soluciones como lo son:

I.- Conclusión del procedimiento cuando el deudor manifiesta su capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones. (artículo 428).

II.- Conclusión por conversión del procedimiento de suspensión, en quiebra, ya sea que no se llenen los requisitos de la demanda o del convenio o por que el suspenso realice actos excedan de la administración ordinaria de la empresa (artículo 411), o por que el comerciante este comprendido dentro de las incapacidades enunciadas por el artículo 396 de la ley de la materia y, por último cuando el convenio no sea aprobado por los acreedores.

Más éstas no son las soluciones normales del procedimiento, dado que la ley trata por todos los medios que el deudor y los acreedores lleguen a un convenio. Así pues, la parte medular del procedimiento viene a ser el acuerdo de los acreedores y el deudor, siendo el fin y motivo de la suspensión.

2 ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

2.1 CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Este contrato ha sido probablemente, una de las figuras jurídicas que más trabajo ha costado definir a los tratadistas, así como dotarlo de nombre.

En virtud de la práctica Estadounidense y conforme al lenguaje mercantil de la época en que surgió esta figura en los Estados Unidos, se le denominó "leasing". Ahora bien, esta denominación se la otorgaron a operaciones de arrendamiento de bienes que reunían determinadas condiciones. (16)

Por lo tanto no debemos de considerar que esta denominación le fue designada estrictamente a esta figura que conocemos actualmente como tal; sino que, así le llamaban a las diferentes operaciones de arrendamiento con modalidades diferentes al arrendamiento puro y simple.

(16) Vidal Blanco Carlos. "El Leasing, una Inovación en la Técnica de la Financiación". Instituto de Estudios Fiscales del Ministerio de Hacienda, 1976. España. Pág.32

La palabra Inglesa Leasing del verbo "to lease", que significa arrendar o alquilar, no tiene en realidad una traducción exacta al castellano, ya que alquiler debe aplicarse como traducción de "renting".

(17)

Son entonces, denominaciones arrendamiento financiero y leasing, las más aceptadas actualmente y al parecer más adecuadas a esta figura, aún más, el término arrendamiento financiero, ya ha sido introducido y previsto en nuestra legislación Fiscal y en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; por lo que hace de éste contrato una figura nominada por nuestra legislación vigente, e incluso su procedimiento ya ha sido visto por la mencionada ley bancaria, al haber sido introducidas las Arrendadoras Financieras como Organizaciones Auxiliares de Crédito.

A fin de poder dar una idea y concepto general del contrato materia de nuestro estudio; Rute Cuesta, nos describe al arrendamiento financiero de la

siguiente manera:

"Por virtud del leasing, quien desea disfrutar de un bien acude a una empresa (empresa de leasing) para que, adquiriéndolo a tal fin de su constructor o fabricante, le ceda su uso por todo el tiempo que se prevé tendrá vida útil, a cambio de una contraprestación en dinero que el usuario paga fraccionadamente y que asciende al importe que la empresa de leasing satisfizo al fabricante, incrementando en los gastos e intereses del aplazamiento más el beneficio empresarial. Se reconoce al usuario la facultad de adquirir el dominio del bien, pagando, al cumplirse el término previsto, el valor residual que corresponda". (18)

Por su parte, Carlos Montojo nos describe de una manera precisa esta operación afirmando que, "... consiste en que la persona natural o jurídica propietaria, de un bien equipo, cede los derechos de equipo a otra, tomando en contrapartida unas

(18) José María De la Cuesta Rute. "Reflexiones en torno al Leasing". Revista de Derecho Mercantil, No. 118. España. 1970. Pág 76

prestaciones y se obliga a ceder una opción de compra". (19)

Por último dentro de los autores analizados por sus conceptos descriptivos, está el maestro Lazada, quien lo describe como "... por el que una empresa concede a otra el uso de una maquinaria o de un determinado bien, a plazo largo y medio, según el caso, sin participar en la explotación y gestión del mismo, a cambio de ciertas prestaciones, que se señalan en un contrato peculiar y específico". (20)

Obviamente y como ya se habrá podido apreciar, estos conceptos son poco jurídicos, aunque si señalan las ventajas que esta figura puede tener por ser lo suficientemente amplios.

Para que se tenga un concepto más amplio del contrato materia de nuestro estudio en el presente capítulo, nos remitimos a nuestro Código Civil

(19) Montojo Miniatury Carlos. "Nuevas Formulas de Financiación. Madrid, España. 1971. Pág 21

(20) Lazada Juan Manuel. "Arrendamiento Financiero". Revista Informática, S.A. 1969. España. Pág. 34

vigente, que en su artículo 2398, nos define con claridad el concepto de arrendamiento:

ARTICULO 2398 C.C.- "hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto ...".

Una persona llamada Arrendadora Financiera transmite el uso o goce durante un plazo forzoso de un bien mueble o inmueble a otra persona llamada Arrendataria Financiera, estando obligada esta última a pagar una contraprestación cierta, teniendo al final del contrato las siguientes tres opciones terminales:

1.- Prolongación del contrato por otro plazo igual.

2.- Compra el bien objeto del contrato a un precio significativo.

3.- Participar en el precio de la venta del bien hecha a un tercero.

2.2 DEFINICION DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Dentro de nuestro derecho positivo vigente en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, regula la actividad de las Arrendadoras Financieras, nos da una definición de lo que es el contrato de arrendamiento financiero, en su artículo 25, que a la letra nos dice:

ARTICULO 25 L.G.D.A.C.- "En virtud del contrato de Arrendamiento Financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en plazos parciales, según convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los

bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de esta ley".

Esta definición es bastante completa, únicamente le podríamos agregar o hacer más énfasis en cuanto a lo que se refiere a las tres opciones terminales a que tiene derecho el arrendatario al final del propio contrato.

A continuación vamos a analizar unas definiciones de los jurisconsultos de diversos países en donde llevó acabo comúnmente el contrato de arrendamiento financiero y así encontramos la definición, que nos dice el maestro Manuel Broseta Pont; de España, en su libro de contratos mercantiles, define de manera descriptiva a la operación, al afirmar que:

"Presupone el leasing la existencia de una operación de financiación a medio o largo plazo,

mediante el cual quien necesita un bien -normalmente maquinaria o bienes de equipo-, contrata con un intermediario financiero, para que éste lo adquiera del fabricante con el fin de cederle su uso por tiempo determinado mediante el pago de un canon". (21)

Esta definición en nuestro parecer , es poco jurídica, y sin embargo al ser tan amplia no toca aspectos tan importantes de esta operación como lo es el derecho a cualquiera de las tres opciones terminales que el arrendatario tiene.

En Europa en donde se reguló primeramente esta operación y, concretamente en Francia en su ley número 66-455 del dos de julio de 1966, la cual en su artículo 10. lo definía como sigue: " ... las operaciones de arrendamiento de bienes de equipo, material de utillaje, conjunto de útiles, herramientas, maquinaria o instrumental de una industria o bienes inmobiliarios de uso profesional, especialmente adquiridos con vistas a este arrendamiento por empresas que permanecen propietarias

(21) Manuel Broseta Pont. "Manual de Derecho Mercantil" Primera Edición, España 1978. Pág 392

de tales bienes cuando dichas operaciones, cualquiera que sea su denominación, dan al arrendatario la facultad de adquirir la totalidad o una parte de los bienes arrendados por un precio convenido, teniendo en cuenta, al menos en parte, los pagos efectuados a títulos de alquileres". (22)

Esta definición como se podrá apreciar, es demasiado descriptiva y pobre a la vez, ya que no habla de las opciones que deben darse al finalizar el contrato.

De manera atinada, tanto por su criterio conceptual como por la de su naturaleza jurídica, el maestro Sánchez Calero define esta figura de la siguiente manera:

"El contrato de arrendamiento financiero ofrece una técnica de adquisición de bienes (en particular de maquinaria) que se aparta de la compra-venta. En aquel contrato una determinada entidad financiera (la llamada sociedad de leasing) adquiere una cosa para ceder su uso a una persona durante cierto tiempo la

(22) Carlos Vidal Blanco. Op. Cit. Pág. 23

cual habrá de pagar una cantidad periódica (constante o variable). Transcurrida la duración del contrato, el cesionario tiene la facultad de adquirir la cosa a un precio determinado, que se denomina residual, en cuanto que su cálculo viene dado por la diferencia entre el precio originario pagado por la sociedad de leasing (más los intereses y gastos) y las cantidades abonadas por el cesionario a esa sociedad. Si el cesionario no ejercita la opción de adquirir la cosa, ha de devolverla a la sociedad leasing, de no convenir con ella una prórroga del contrato, mediante el pago de cantidades periódicas más reducidas". (23)

Lo único que le falta por tocar a esta definición al maestro Sánchez Calero, con respecto a la opción, es que también se tiene el derecho por la propia naturaleza del contrato por parte del arrendatario, de poder ser participe del producto de la venta del bien a un tercero, ya que no siempre, ni tampoco es la idea de esta operación, que la arrendadora se quede en posesión del bien, aunque no obstante se podría dar el caso.

(23) Fernando Sánchez Calero. "Instituciones de Derecho Mercantil"; Primera Edición. Editorial Clares, 1971. Pág. 393

El autor Rico Perez, define sin lugar a dudas de una manera por demás jurídica a la operación como: "Contrato, en principio consensual, bilateral o sinalagmático, oneroso y conmutativo, de tracto sucesivo y traslativo de uso y disfrute, de Derecho Civil Empresarial, atípico y especial, con valoración de la confianza y conducta, por el cual una persona, natural o jurídica, cede los derechos de uso de un bien propio en contrapartida de unas prestaciones, obligándose además, a ceder al usuario una opción de compra".

No obstante lo jurídico de esta definición, carece del aspecto financiero, así como los otros dos derechos de opción terminal del contrato, que el arrendatario tiene a parte de la compra al final del contrato. Además, cabe hacer mención que se trata de un contrato de Derecho Mercantil.

Elaborar una definición de arrendamiento financiero, es una tarea bastante difícil, ya que se deben de tomar en cuenta todos los aspectos encerrados hasta ahora en las definiciones y conceptos señalados anteriormete.

Es importante poner de relieve que se trata de un arrendamiento y que ha de regirse por un régimen especial; así como del mismo modo diferenciarlo de otras operaciones que pudieran ser similares como lo es la venta a plazos.

Es necesario que el concepto este bien claro del derecho de opción, el cual es la capacidad de poder escoger una alternativa en un momento dado.

El arrendamiento financiero tiene en un principio el carácter de mandato, ya que la arrendadora financiera comprará los bienes que serán objeto del contrato de acuerdo a las exigencias del futuro arrendatario financiero. Dado lo anterior, es preciso tomar las medidas pertinentes para proteger al arrendador, en caso de incumplimiento del futuro arrendatario durante este lapso en el que adquirirán los bienes.

Lo anterior es de suma importancia ya que al demorarse la entrega del equipo por causas ajenas a la voluntad de las partes, implicaría una serie de trastornos a la empresa arrendadora.

Tomando en consideración todos los puntos anteriores, deducimos que las definiciones siguientes han sido las más favorecidas ya que abarcan todos, o casi todos los puntos importantes de un contrato de arrendamiento financiero.

Carlos Vidal Blanco, propone la siguiente definición: "Contrato Mercantil por virtud del cual en un empresario cumplimentando instrucciones expresas del presunto arrendatario, compra en nombre propio determinados muebles o inmuebles para que, como propietario arrendador, los alquile al mencionado arrendatario para que éste los utilice en un periodo irrevocable a cuyo término tendrá la opción de adquirir la totalidad o parte de los bienes arrendados, por un precio convenido previamente con el propietario arrendador, considerandose que todos los reembolsos que efectúe el futuro arrendador son por cuenta del presunto arrendatario hasta la iniciación del periodo de arrendamiento. (24)

(24) Carlos Vidal Blanco; Op. Cit.; Pág. 56

Indudablemente podríamos criticar ésta definición, de poco jurídica, pero si muy clara y mencionando los aspectos generales del contrato, materia de nuestro estudio.

Existen otras disposiciones dadas en nuestro Derecho y que no mencionaremos por no prolongar más este punto. Sin embargo, y para finalizar citaremos la definición que consideramos más apropiada, dicha definición nos la da el maestro Fernando A. Vazquez Pando, diciendo:

"Contrato en virtud del cual, una de las partes se obliga a adquirir un bien y a conceder el uso del mismo a la otra parte, por un plazo forzoso para ambas y, a elección de ésta a transmitirle la propiedad del objeto al término del plazo o a prorrogar el plazo del uso o alguna otra opción, y la otra parte se obliga a cubrir una cantidad determinada o determinable como contraprestación del uso, aún en el supuesto de pérdida del objeto, y ejercitar necesariamente alguna de las opciones previstas a la terminación del plazo forzoso". (25)

(25) Vazquez Pando Fernando A. "En torno al Arrendamiento Financiero". Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho No. 4. México, 1980. Pág 249

En nuestro concepto, lo único que nos atravesaríamos a complementar, es lo que menciona el maestro Vidal Blanco y éstos es, que se trata de un contrato mercantil.

2.2.1 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Arrendadora Financiera:

Son aquéllos organismos auxiliares de crédito que operan mediante concesión debidamente otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y cuyo objeto social es el de celebrar contratos de arrendamiento financiero y así colaborar con el impulso a la economía nacional.

La Comisión Nacional Bancaria requiere la información financiera anualmente a las arrendadoras, a fin de vigilar y controlar estrechamente su operación.

La arrendadora financiera es una persona moral, la cual se obliga a entregar un bien mueble o inmueble materia del contrato y se obliga además a recibir los pagos parciales en cantidad determinada o determinable por un lapso de tiempo; y, al final de este lapso recibir un pago último y transferir la propiedad del bien materia de este contrato al arrendatario financiero.

Arrendatario Financiero:

Tampoco la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, nos define que es el arrendatario financiero. Doctrinalmente se puede entender como arrendatario financiero a aquella persona física o moral que se obliga a recibir un bien mueble o inmueble y a pagar, como contraprestación pagos parciales en cantidad determinada o determinable según se convenga, durante un plazo forzoso y, al término de este, elegir una de las tres opciones que este contrato le ofrece.

ESTA TERCERA DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

2.3 OPCIONES TERMINALES.

Como particularidad de este contrato materia de nuestro estudio, es la existencia de la opción ya que sin este requisito estaríamos en presencia de otro contrato.

La opción en el contrato de arrendamiento financiero es un derecho que tiene el arrendatario financiero y puede ejercitarlo al principio o al final del contrato y deberá por ser alguno de los siguientes supuestos:

- 1.- La compra del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero.
- 2.- La prórroga del contrato durante otro plazo forzoso.
- 3.- Participar en el producto de la venta del bien a un tercero. (26)

La ley se refiere a la opción denominándolas opciones terminales, por adoptarse al finalizar el contrato de arrendamiento financiero y las regula de

(26) Osorio Angel. "El contrato de Opción". Tomo III, Editorial Utea. México, 1963. Pág. 81

la siguiente forma:

"Al concluir el plazo del vencimiento del contrato una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, la arrendataria deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales;

I.- La compra de los bienes en un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe de ser inferior al valor de mercado a la fecha de la compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato.

II.- A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal pagando una renta inferior a los pagos periodicos que se establezcan en el contrato y;

III.- A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato. (27)

En el caso de la primera opción el arrendatario se convierte en propietario de los bienes, para ello debe cubrirlo con un precio simbólico o reducirlo a su

(27) Artículo 27 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

a su valor real, ya que las rentas pagadas se computan a cuenta del precio.

La segunda opción, no implica la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento financiero, sino que se prorroga al mismo contrato para que el arrendatario continúe con el uso o goce de los bienes, volviéndose a presentar las tres opciones terminales que establece la ley al vencer la prórroga.

En el caso de la tercera opción, para que participe al arrendatario en la venta del bien hecha a tercero, puede cumplirse con la celebración de un contrato de mediación o una venta en las que el arrendatario cede su derecho de opción a un tercero.

2.4 ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y ARRENDAMIENTO PURO Y SIMPLE.

Mencionaremos a continuación las diferencias que existen entre un contrato de arrendamiento financiero y un contrato de arrendamiento puro y simple, pues no se deben de considerar de igual forma por lo siguiente:

A) Por principio, al arrendamiento puro y simple los objetos materia del contrato, que se transmite para su uso y goce, son bienes del activo fijo del arrendador en la generalidad de los casos, a no ser que éste actúe como mandatario de un tercero, y en todo caso los bienes serán parte del activo fijo de un tercero.

En cambio, en el arrendamiento financiero los bienes sujetos al contrato, son bienes del activo circulante de la empresa, dado que el objeto de la misma será la adquisición de bienes con el objeto de enajenarlos.

B) Pueden ser objeto del arrendamiento puro y simple, cualquier bien, sea mueble o inmueble, presente o futuro, corporales o incorporeales, siempre

y cuando esten dentro del comercio; sin embargo, en el arrendamiento financiero, como dice el maestro Rico Perez: "Sólo pueden serlo cosas que constituyan el utillaje de la empresa y generalmente, se exige que sean corporales (normalmente que sean muebles aunque no están excluidos los inmuebles), presentados y productivos. (28)

C) La renta pactada en el arrendamiento puro y simple corresponde proporcionalmente al precio total del bien objeto del contrato, de tal forma que dicha renta le sea redituable al arrendador, por concepto de dinero invertido en el bien. Así mismo dichas rentas periódicas "no incluyen intereses, propiamente dichos" (29) ya que las ganancias obtenidas en las rentas por el alquiler del bien, se podrá determinar, como rentabilidad, o bien ganancia, pero no los intereses.

En cambio en el contrato de arrendamiento financiero, el monto total de las rentas periódicas

(28) Rico Perez Francisco. "Uso y Disfrute de Bienes Ajenos con Opción a Compra"; Primera edición, España. Editorial Reus. Pág. 19

(29) Hayme Levy Carlos "El Arrendamiento Financiero". México. Pág. 18

pactadas sobrepasan el precio total del bien objeto del arrendamiento. de la misma forma, la rentabilidad (llamada así en el arrendamiento puro y simple) corresponde a los intereses pactados a la tasa que elijan las partes.

También en algunos casos, se pacta que en el monto total de algunas rentas se incluya en pago por el mantenimiento y otros conceptos como es el financiamiento que otorga la arrendadora.

D) Los bienes del arrendamiento puro y simple, pueden o no ser depreciables, ya que no pueden ser depreciados fiscales con antelación a la celebración del contrato. En cambio generalmente en el arrendamiento financiero se trata de bienes sujetos a depreciación siendo esta una de las principales ventajas para el arrendatario.

E) La opción de compra, así como las otras dos opciones terminales del contrato de arrendamiento financiero, a que tiene derecho el arrendatario al cabo del término forzoso del contrato, no son

elementos esenciales del arrendamiento puro y simple, es más, no hay necesidad de pactarla en alguna forma o circunstancia, sin embargo el arrendamiento financiero con la opción de compra del bien, así como las otras dos opciones son esenciales que se pacten, dado que de lo contrario dejaría de ser arrendamiento financiero.

No obstante lo anterior, cabe señalar como excepción, que nuestro Código Civil para el Distrito Federal, dispone en su artículo 2447, el derecho del tanto que tiene el arrendatario en el caso de que el arrendador decida vender el bien objeto del contrato, caso en el cual, el primero gozará del derecho mencionado siempre y cuando este al corriente en las rentas.

F) La vigencia del arrendamiento puro y simple puede o no ser revocable por las partes, pudiendo ser al término de la misma prorroga por dichas partes. En cambio, en el arrendamiento financiero el término del contrato es irrevocable hasta su expiración.

H) El arrendador no por fuerza debe de ser una persona moral, ya que como lo dice Haime Levy: "No necesariamente implica un gran volumen de operaciones, por lo que no es necesario que sea una sociedad anónima la arrendadora, ni que tenga grandes capitales de respaldo, pues sus obligaciones no son fuertes.
(30)

En cambio, la arrendadora financiera necesariamente debe de estar constituida como una persona moral, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, así como necesita contar con la concesión para actuar como tal, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

I) La diferencia, que en nuestra opinión es una de las más importantes, es que mientras que en el arrendamiento puro y simple sólo evita que el arrendatario invierta en la adquisición de un bien, sin denominar ésto "específicamente una fuente de

financiamiento". (31) El arrendamiento financiero constituye una fuente de financiamiento para el arrendatario "ya que sustituye la contratación de otros pasivos para adquisición de equipo. (32)

(31) Idém.

(32) Idém.

2.5 ANTECEDENTES HISTORICOS.

Los antecedentes históricos del arrendamiento financiero se remontan a no más de tres décadas.

La necesidad de crear diferentes mecanismos para impulsar el comercio, sobre todo en este siglo, han hecho que los comerciantes, financieros, banqueros; establezcan nuevos y dinámicos instrumentos, siendo uno de ellos el arrendamiento financiero o leasing, el cual permite a cualquier empresa de diversos ramos y además a las personas físicas a disponer de ciertos bienes sin la necesidad de desembolsar fuertes cantidades de dinero, ni acudir a solicitar prestamos.

La creación del leasing se atribuye a D.P. Boothe (estadounidense), fabricante de productos alimenticios, quien en el año de 1952, urgido pero carente de maquinaria especial, para la elaboración de cierto alimento, objeto de un pedido especial del ejército, tuvo la ocurrencia, de tomarla en arrendamiento financiero, por carecer de los recursos necesarios para comprarla o quizá por estimar excesivo

el costo de adquisición, hábida cuenta del volumen y posibilidades de renovación del pedido. (33)

De esta manera vemos la necesidad de obtener maquinaria, que impulso al señor Boothe, a crear esta figura que no es arrendamiento puro y simple ni es totalmente una compra-venta.

En México, el arrendamiento financiero empezó a operar a principio del año 1961, cuando el señor David P. Brandon y un grupo de inversionistas mexicanos, fundan la entonces llamada Arrendadora de América Latina, y que actualmente se llama Arrendadora Sofimex, S.A. DE C.V.

En la década de 1950-1960, el alquiler de maquinaria y equipo, tomo un curso que lo conduciría a lo que ahora se le conoce como arrendamiento financiero.

El llamado leasing inmobiliario, también se

(33) Coillot Jaques. "El Leasing". Madrid, 1932.
Pág. 56

utilizó por primera vez en los Estados Unidos de América, en materia de bienes inmuebles por la Allied Stores Corporation, que en 1945, vendió todos sus terrenos y edificios a una fundación universitaria e inmediatamente celebró contratos para alquilarlos a un plazo de treinta años, con opción de renovación por otros treinta años más y con un alquiler menor que el inicial.

En México en el año de 1961, empezó a utilizarse, pero no fue hasta el año de 1966 a 1973, cuando tuvo un gran desarrollo debido a dos razones: Primero, por que se generalizó la constitución de diversas sociedades dedicadas, a la celebración de contratos de arrendamiento financiero, y segundo, por que en ese año la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante un oficio circular, fijó reglas básicas aplicables del arrendamiento financiero, con el cual las partes contratantes obtenía un importante beneficio fiscal ya que, anteriormente no existía regulación específica alguna. (34)

(34) Haime Levy Carlos. Op. Cit. Pág. 68

2.6 CLASIFICACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Al contrato de arrendamiento financiero lo podemos clasificar de la siguiente manera:

I.- PRINCIPAL.- En oposición a Accesorio (35), debido a que existe por sí mismo, ya que no debe su existencia a un contrato preexistente, teniendo su propia finalidad jurídica.

II.- BILATERAL.- En oposición a Unilateral (36), por que las partes se obligan recíprocamente; el arrendador financiero a conceder el uso o goce temporal de un bien y al término del plazo del contrato cumplir con cualquiera de las tres opciones terminales como lo son: 1.- Comprar el bien objeto del contrato a un precio significativo, 2.- A una prórroga del contrato y 3.- A participar en el producto de la venta del bien hecha a tercero.

(35) Rojina Villegas Rafael. "De los Contratos Civiles". Tomo I. Décima octava edición, Editorial Porrúa. 1983. Pág. 20

(36) Idém.

Por su parte el arrendatario financiero, se obliga a pagar como precio una cantidad determinada o determinable y al término del contrato ejercer una de las opciones terminales antes mencionadas.

III.- NOMINADO O TIPICO.- En contra posición a Inominado o Atípico (37), ya que este contrato se encuentra expresamente regulado en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

IV.- FORMAL.- En oposición a Consensual, por que debe de otorgarse por escrito y ratificarse ante la fé de un Notario Público o cualquier otro fedatario y deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a solicitud de los contratantes sin perjuicio de hacerlo en otros registros que las leyes determinen.

(37) De Pina Rafael. "Contratos en Particular". Tomo IV. Editorial Porrúa, Novena Edición, México 1983. Pág. 20

V.-CONSENSUAL.- En oposición a Real (38), por no requerirse de la entrega material de la cosa para su perfeccionamiento, desprendiéndose así de la ley cuando establece que: "... salvo pacto en contrario, la obligación del pago del precio del arrendamiento financiero, se inicia a partir de la firma del contrato, aunque no se haya hecho la entrega material de los objetos o bienes del arrendamiento.

VI.- ONEROSO.- Y no gratuito, ya que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos. El arrendador financiero, como provecho recibe en precio una cantidad de dinero determinada o determinable, aún cuando por caso fortuito o fuerza mayor no pueda conceder el uso o goce del bien y, como contraprestación el uso o goce de un bien, salvo en caso fortuito o fuerza mayor, y al término del contrato venderle el bien al arrendatario financiero, prorrogarle el contrato o participar del producto de la venta hecha a un tercero. Lo anterior lo establece el artículo 25 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

(38) Idém.

El arrendatario financiero por su parte, recibe como provecho, el uso o goce del bien temporalmente, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, y tiene derecho a ejercitar una de las opciones terminales del contrato y en contraprestación se obliga, a pagar periódicamente una cantidad de dinero determinada o determinable, por el uso o goce del bien aún en caso de fuerza mayor o fortuitamente no lo disfrute, a conservarlo y mantenerlo en buen estado físico.

VII.- CONMUTATIVO.- En oposición a Aleatorio (39), ya que las cuantías de las prestaciones que se deben las partes son ciertas, desde el momento en que se celebra el contrato y la contraprestación que se va a pagar, están determinadas desde el principio del contrato y no varían durante la vigencia del mismo.

VIII.- DE TRACTO SUCESIVO .- Y no Instantaneo, (40), debido a que las prestaciones que se deben las partes se prolongan en el tiempo, ya que el arrendador

(39) De Pina Rafael. Op. Cit. Pág. 31

(40) Idém.

se obliga temporalmente a conceder el uso y goce del bien, y el arrendatario se obliga a pagar una cantidad periódica en dinero y a conservar y mantener en buen estado el bien objeto del contrato durante la vigencia del mismo.

IX.- MERCANTIL.- Y no Civil (41), debido a que el contrato de arrendamiento financiero esta regulado expresamente en una ley mercantil, como lo es la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. Sin embargo, el Licenciado Javier Arce Gargollo nos señala que, el contrato será mixto, cuando la calidad del sujeto, mercantil o el propósito de especulación comercial se presente sólo en una de las partes contratantes. (42)

(41) De Pina Rafael. Op. Cit. Pág. 31

(42) Arce Gargollo Javier. "Contratos Mercantiles Atípicos". Tercera edición, Editorail Trillas. México. Pág. 77

2.7 NATURALEZA JURIDICA (TEORIAS).

Aunque en este trabajo no es el objetivo imponer para el futuro la naturaleza jurídica del contrato motivo de nuestro estudio; sin embargo, si dar las pautas necesarias para que el lector logre formarse un criterio al respecto, y formular sus propias conclusiones a través de las distintas opiniones de los tratadistas más destacados en el ámbito jurídico actual.

Pocos son los autores que han prestado atención al problema que entraña encontrar la naturaleza jurídica de esta singular figura.

Autores de otros países, se han avocado a este problema. En México han sido pocos realmente, siendo entre otros el maestro Fernando A. Vázquez Pando, Ramón Sánchez Medel, Agustín López Padilla, Frish y Carlos Gutierrez.

En lo que a legislación se refiere, es la materia Fiscal, la que más atención le ha prestado al

problema, y hasta el día 30 de diciembre de 1981, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

A continuación pasaremos a analizar cada una de las teorías que más resonancia han llegado a tener en el campo doctrinal, dando posteriormente, nuestro punto de vista respecto del contrato en tema.

FERNANDO VAZQUEZ PANDO (México).

Para Fernando Vázquez Pando, esta figura no cabe dentro de ninguna concepción jurídica, sino que se trata de una figura "Sui Generis".

Al hablar de lo anterior, el autor que nos ocupa, en una revista publicada en la Escuela Libre de Derecho sostiene: "... basta mencionar que cada día alcanza más partidarios la idea de tratarse de un contrato sui generis, desde el punto de vista legislativo, pero claramente perfilado en los usos del comercio".

A nuestro parecer y de acuerdo con el licenciado Vázquez Pándo, toda la legislación actualmente respecto de esta institución, ha sido producto y elaboración principalmente de la costumbre, tratando de buscar medios de financiamiento para las empresas con el motivo del problema inflacionario y la aguda situación de iliquidez, que se vive en nuestro país.

En lo concerniente a la naturaleza jurídica, se basa prácticamente para argumentar que se trata de una figura sui generis en "la existencia de alguna opción terminal", lo que implica que se de algún otro tipo de contrato al cabo del término inicial forzoso, al señalar: "Aunque la conclusión de que se trata de una figura sui generis, me parece correcta, el fundamento no lo es, pues si bien la asunción del caso fortuito si es especial en la figura (no característico), la obligación de mantenimiento sólo se da en los llamados arrendamientos financieros netos, más no en el global, por lo que no es característico, ni mucho menos esencial. Lo que si es esencial y lo olvidan los autores, la existencia de una opción terminal".

RAMON SANCHEZ MEDAL (México).

Don Ramón Sánchez Medal, es el único civilista que ha tomado interés en encontrar la naturaleza jurídica de este contrato.

En su libro de contratos Civiles, dedica tiempo a este problema sin que en nuestro concepto, dé una solución satisfactoria al mismo.

Al definirlo deja entre ver su opinión al respecto: "Se considera compra-venta y sujeta a una reglamentación imperativa, el llamado arrendamiento-venta", por virtud del cual uno de los contratantes entrega al otro una cosa determinada para que se use de ella durante cierto tiempo, durante la cual la parte que recibe debe de pagar cantidades periódicas de dinero, que en su cuantía excedan del precio comercial de ese uso, y con el pacto de que al cubrirse la última de tales cantidades, al pagarse además de ella un simbólico precio adicional, se convertirá en propietaria de la cosa". (43)

(43) Sánchez Medal Ramón. "De los Contratos Civiles". 3a Edición. México, D.F. Editoria Porrúa 1976. Pág 150

De lo anterior se desprende claramente que, el autor toma este contrato como una compra-venta en abonos, sin embargo más adelante agrega: "Las observaciones anteriores confirman que la necesidad de acudir a la interpretación sistemática del contrato que se explicó antes, ya que no hay que atenerse por fuerza a la calificación o nombre que las partes hayan aplicado a un determinado contrato, sino que es menester analizar la naturaleza de las prestaciones y del objeto convenido en el contrato. Por esta razón, las citadas razones no implican el desconocimiento de la posibilidad de verdaderos arrendamientos, en los que el monto de la renta corresponda en realidad al solo valor del uso de la cosa y al fiel cumplimiento de la obligación de pagar la renta no traiga como resultado automático la transmisión de la propiedad de la cosa al arrendatario, estableciéndose un verdadero precio que esté acorde con el valor de la cosa". (44)

En base a las citas anteriores, nos podemos dar cuenta de que el autor es confuso al hablar de una

(44) Idém.

compra-venta en abonos en el primer caso, para luego concluir en la necesidad de acudir a la interpretación sistemática, de modo de considerar al contrato como un todo, tomando en cuenta las prestaciones más importantes del mismo, ya que como él dice -no hay que atenerse por fuerza a la calificación o nombre que las partes hayan aplicado-.

En nuestra opinión y en base a lo anterior el autor deja abierta la posibilidad de considerar a este contrato de naturaleza sui generis.

Por otro lado habla de una entrega, que de acuerdo con Vázquez Pándo (45), dicho término lo utiliza en forma genérica si destacar que se trata de una compra-venta con reserva de dominio o sin dicha reserva, ya que se considera que cuando el arrendatario paga la última de las mensualidades o rentas del plazo inicial forzoso. Al parecer, el autor pasa por alto otro factor de vital importancia que es la triple opción terminal, ya que no se trata de que el arrendatario opte forzosamente por la opción de

(45) Sánchez Medel Ramón. Op. Cit; Pág. 199.

compra del bien objeto del contrato, sino que podrá prorrogar el término del mismo, o bien participar en el producto de la venta de dicho bien a un tercero.

Por otro lado, y considerando al arrendamiento financiero, como lo toma Ramón Sánchez Medal, afirmando que se trata de un arrendamiento-venta, dado que el bien objeto del contrato pasa a ser propiedad del arrendatario, conforme éste paga la última renta, cabe mencionar que en dicho caso no podrá tener dicha naturaleza, puesto que el contrato que nos ocupa "sólo existe una opción unilateral del arrendatario, que no compromete al arrendador" (46), y el arrendamiento-venta ya existe un acuerdo o pacto bilateral, mientras que en el otro podrá terminar con cualquiera de las otras dos alternativas que el arrendatario desee en caso de que no pretenda adquirir el bien en propiedad, sin que esto implique en algo al arrendador.

(46) Vidal Blanco Carlos. Op. Cit; Pág. 150

CARLOS VIDAL BLANCO (España).

Este el autor que más se ha preocupado del análisis de la naturaleza jurídica de esta figura, y la trata de una manera extensa y atinada en su tesis doctoral, "El Leasing una innovación en la técnica de la financiación".

Para el autor existen en el arrendamiento financiero tres figuras jurídicas claramente implicadas:

- 1.- Un contrato de Mandato.
- 2.- Un contrato de Compra-venta.
- 3.- Un contrato de Arrendamineto que incluye además una opción de compra del material arrendado, ejecutable en el momento concreto.

En nuestro concepto, agregaríamos un contrato más para aquellos casos del arrendamiento financiero en el cual el arrendador se hará cargo del mantenimiento del objeto, en cuyo caso quedaría implícito un contrato de prestación de servicios.

Existe la confusión de si el arrendamiento financiero es o no un contrato mixto, siendo éste a saber, según lo define el maestro Garriguez, como: "Hay contrato mixto cuando concurren en un contrato único diversas prestaciones características de otros contratos típicos". (48)

Vidal Blanco, por su parte sostiene: "... la aplicabilidad del contrato de leasing, de la figura del contrato mixto no se acaba de ver clara, por que no se trata de un contrato único aislado, sino de varios, cuyo debido acoplamiento persigue como finalidad el concertar una operación financiera". (49)

Más adelante el autor pasa al análisis del contrato en su primera fase y nos dice: "A pesar de la opinión contraria de algunos autores tan ilustres, entendemos que, en el contrato de leasing existe tácitamente un contrato de mandato mercantil..." (50)

(48) Garriguez Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil II". Tercera Edición. España 1974. Pág. 34

(49) Vidal Blanco Carlos; Op. Cit; Pág 129 y 130

(50) Idém.

La parte medular de la tesis del Dr. Vidal Blanco, con respecto a la naturaleza jurídica de esta figura concluye diciendo: "De todos los intentos de incluir el leasing en una categoría jurídica preexistente, se deduce en forma contundente que, si bien es verdad que en el leasing concurren elementos de todas estas instituciones, -refiriéndose al mandato-, compra-venta y arrendamiento- ninguna se ajusta realmente a su naturaleza bastante original, compleja e híbrida y, por esta razón en los últimos años se viene presenciando un creciente movimiento doctrinal hacia el reconocimiento del leasing como contrato atípico, sui generis, se regula por las cláusulas propias y específicas". (51)

Dos son los juristas hasta ahora analizados pero coinciden en mostrarse partidarios de no tratar de encuadrar al arrendamiento financiero en un esquema contractual ya existente, y son Fernando Vázquez Pando y Carlos Vidal Blanco. Más adelante en su obra, este último concluye: "... si bien es cierto

(51) Vidal Blanco Carlos. Op Cit; Pág. 146

que incorpora elementos de muchas instituciones jurídicas, sin embargo, en esencia, sólo se puede explicar realmente como referencia a una finalidad económica principalmente, el aumento del crédito necesario para procurarle al arrendatario la utilización del equipo que necesita". (52)

MANUEL BROSETA PONT (España).

Este distinguido mercantilista trata a la figura que nos atañe de una manera por demás sutil, sin atreverse a opinar abiertamente sobre su naturaleza jurídica, pero dejándola entre ver en una forma bastante atinada; en nuestro concepto.

En su libro Manual de Derecho Mercantil, lo define como: "Presupone al leasing, la existencia de una operación de financiación a medio o largo plazo, mediante la cual quien necesita un bien, normalmente maquinaria o bienes de equipo contrata con un

(52) Idém.

intermediario financiero, para que éste lo adquiera del fabricante, con el fin de cederle su uso por tiempo determinado mediante el pago de un canon". (53)

Con gran precisión el maestro Broseta Pont capta el motivo primordial de esta institución jurídica al señalar que presupone la existencia de una operación de financiamiento, por medio de la cual el futuro usuario del bien que será objeto del contrato de arrendamiento, encarga a la sociedad financiera la adquisición de dicho bien.

Luego entonces, el futuro arrendatario movido por una necesidad de financiación, celebra un contrato de mandato con el ente financiero ya sea en forma expresa o tácita.

Posteriormente Broseta Pont, en su misma obra señala: "... el contrato entre la entidad financiera del leasing y el usuario que recibe el bien, contiene varios pactos fundamentales: Si la entidad adquiere la

(53) Broseta Pont. Op. Cit; Pág. 396

propiedad de lo adquirido y el usuario su uso, es éste también quien asume los riesgos propios de la cosa a la que debe de cuidar diligentemente; al término pactado, el usuario puede optar entre prorrogar el contrato de uso, devolver la cosa o ejercitar una acción de compra sobre ésta, en cuyo caso el precio originario pagado por el bien - que figura como precio de la operación- se descuenta el importe de los canones pagados, de modo que mediante la entrega del denominado precio residual el usuario adquiere la propiedad de la cosa". (54)

Cabe señalar, que el autor no incluye dentro de la opción terminal la alternativa que el usuario tiene de poder optar por la venta del bien a un tercero con participación en en el producto de la venta a un tercero. Esto en nuestra opinión es necesario incluirlo dentro de la opción terminal, ya que independientemente de tratarse de uno de los rasgos característicos de esta figura, no deja de beneficiar al usuario desde el punto de vista fiscal.

(54) Broseta Pont. Op. Cit; Pág. 397

Por otro lado vale la pena hacer notar la manera precisa con que el autor señala la forma y el momento en que el bien objeto del contrato de arrendamiento financiero, pasa a ser propiedad del usuario, habiendo éste optado por la compra del mismo, siendo cuando el usuario entregue el denominado "precio residual", o sea, la cantidad de dinero que muchas veces será meramente significativa, pero en ningún momento será el que el usuario pague la última renta pactada dentro del plazo inicial forzoso como opinara Don Ramón Sánchez Medal, antes visto.

Por último Manuel Broseta Pont, refiriéndose ya concretamente a la naturaleza jurídica de este contrato, la clasifica de compleja y señala al respecto: "Pensamos quizá participe de algunas notas del arrendamiento, al que se le añade un opción de compra en favor del arrendatario". (55)

Con esto nos damos cuenta, cómo este autor esquiva el problema sin afrontarlo directamente y dejando abierta la posibilidad de que se trate de un

(55) Idém.

contrato mixto, de acuerdo a la definición que de éste, hace el maestro Garriguez y que ya habíamos señalado, pero a la cual cabe hacer notar conforme al Dr. Vidal Blanco, que " ... no se trata de un contrato único o aislado, sino de varios, cuyo debido acoplamiento persigue como finalidad el concertar una operación financiera". (56)

FERNANDO SANCHEZ CALERO (Argentina).

Por último veremos, antes de pasar a dar nuestro punto de vista respecto de la naturaleza jurídica de esta figura, el mercantilista Argentino Sánchez Calero, quien en su texto sostiene: "El contrato de leasing -distinto por su puesto, de un simple contrato de arrendamiento-, no puede equipararse a una venta a plazos o a crédito, ni a un arrendamiento con opción a compra, sino que ha de considerarse como una figura especial que sirve para financiar la adquisición de ciertas cosas". (57)

(56) Vidal Blanco Carlos. Op. Cit; Pág. 130

(57) Sánchez Calero Fernando. Op. Cit; Pág. 394

Inútil resultaría repetir lo ya dicho con los autores anteriormente analizados, ya que resulta obvia la posición del que ahora nos ocupa, pues si bien siendo simple y escueta su opinión deja entre ver claramente que a esta operación no puede encuadrársele dentro de los parámetros jurídicos de figuras ya preexistentes, siendo este fruto de los avances en las relaciones jurídico-comerciales que se dan en la actualidad, y que por fuerza, requiere como muchas otras un régimen jurídico diferente para que las regulen, por su naturaleza jurídica propia.

NUESTRA OPINION:

Como lo mencionamos al empezar a analizar el presente punto, somos de la opinión de que el derecho no debe de estancarse, sino que debe de evolucionar conforme las relaciones humanas lo hacen, por eso es que el arrendamiento financiero no tiene por que encuadrarse dentro de la naturaleza jurídica previamente establecida de una figura ya existente,

como lo puede ser la compra-venta a plazos o el arrendamiento puro y simple.

Compartiendo nuestra opinión con la del Dr. Carlos Vidal Blanco, la del Lic. Fernando Vázquez Pando y del jurista Argentino, Fernando Sánchez Calero, somos de la idea de que el arrendamiento financiero es un contrato sui generis, producto de los usos y costumbres del derecho comercial, entendiéndose por éste derecho, el que regula las relaciones comerciales y, es también una figura nominada en nuestro derecho, puesto que se le doto de nombre, aunque fue tan sólo para regularla desde el punto de vista impositivo, y es una figura típica, puesto que se encuentra regulada por nuestro derecho bancario en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

2.8 NORMATIVIDAD DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

2.8.1 CRITICA AL CODIGO DE COMERCIO.

Desde nuestro punto de vista, al Código de Comercio le hace falta justamente un capítulo que se especialice en el contrato de arrendamiento financiero ya que siendo éste un contrato mercantil, es precisamente donde debe de estar regulado, y no crear una ley especial para que se regule un contrato mercantil, como actualmente sucede con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Es necesario modificar este Código y agregar un capítulo sobre arrendamiento financiero, o bien, crear un apartado donde se regule el mismo, ya que este instrumento debe de estar en este Código especializado, que incluso contempla diversos contratos mercantiles, en beneficio a la agilidad de esta figura y su mejor comprensión, cumpliendo con la técnica jurídica que las leyes necesitan.

2.8.2 CRITICA A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

Esta ley no contiene ningún artículo que regule en forma específica el tema materia de la presente tesis; por lo que, si en un caso práctico sucediese el supuesto de que una persona física o moral que tiene celebrado un contrato de arrendamiento financiero sin concluir el plazo forzoso, y al mismo tiempo entra en una suspensión de pagos, no encontraría regulación alguna en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En el artículo 159 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, habla de los bienes que se pueden separar de la masa del suspenso por virtud del arrendamiento, pero en este caso se trata de un arrendamiento puro y simple, que como lo dejamos anotado con anterioridad, es muy grande la diferencia entre un arrendamiento puro y simple y un arrendamiento financiero.

En nuestro próximo capítulo se tratará y analizará más a fondo este artículo relacionándolo con la separación de los bienes de la masa del suspenso.

2.8.3 CRITICA A LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO.

Esta ley es la única que contiene un capítulo especializado en regular el contrato de arrendamiento financiero, pero consideramos que este contrato debería de ser un capítulo más del Código de Comercio y no es necesaria la existencia de una ley especial para regular actos de comercio aunque tengan diferentes modalidades o matices.

Por otra parte es omisa en regular la situación en que se encuentra el arrendatario financiero, cuando ha caído en una suspensión de pagos. Por lo que se necesita una conjunción de esta ley, el Código de Comercio y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, para la creación de un capítulo que si regule esta situación.

En terminos generales nos parece que esta ley es completa en forma general, ya que contiene en forma accesible un panorama de el funcionamiento del arrendamiento financiero, dándonos la opción de manejarlo y adecuarlo a las necesidades de cada quien.

2.9 CAUSAS DE TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

Aunque la ley no especifica las causas de terminación del contrato de arrendamiento financiero este puede terminar por dos causas principalmente:

- I.- Por haber concluido el plazo forzoso pactado por los contratantes.
- II.- Por rescisión del contrato, en caso de incumplimiento por alguna de las partes.

En cuanto a la primera causa de terminación el contrato no tiene problema alguno ya que al igual que todos los contratos, terminan generalmente al vencer el plazo forzoso pactado por las partes.

En cuanto a la segunda causa de terminación del contrato vía rescisión por incumplimiento del mismo, la ley no establece las causales, sino que lo deja a la voluntad de las partes, siendo normalmente por incumplimiento del arrendatario, en forma general los siguientes casos:

- A) Cuando el arrendatario no paga puntualmente

las rentas estipuladas.

B) Cuando el arrendatario sin causa justificada se niega a recibir el bien arrendado.

C) Cuando el arrendatario contrata personal no calificado para el uso y manejo del bien arrendado.

D) Cuando el arrendatario no cumpla las obligaciones de contratar el seguro si así estaba estipulado.

E) Cuando el arrendatario no obtenga los permisos, licencias, autorizaciones para obtener la entrega del bien arrendado y las que requieran para su uso.

F) Cuando el arrendatario grave el bien arrendado, lo enajene o rente.

G) En ocasiones se pacta que el arrendatario puede rescindir el contrato, si la arrendadora no cumple con las obligaciones a su cargo, aunque no es frecuente que se estipule.

En términos generales, puede pactarse, como causal de rescisión del contrato cualquier causa siempre y cuando no sean contrarias al derecho, moral o buenas costumbres.

3. EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

En el presente capítulo analizaremos que pasa, desde nuestro punto de vista, cuál es el resultado de el beneficio de una suspensión de pagos, cuando se tiene celebrado con anterioridad un contrato de arrendamiento financiero.

Después de haber realizado un estudio panorámico de lo que representa como un beneficio la suspensión de pagos para los comerciantes honestos desafortunados que están en la posibilidad de caer en una quiebra irremediable, dando como alternativa la figura jurídica de la suspensión de pagos, siendo necesario hacer mención de las características tan especiales por las que está revestido el arrendamiento financiero, siendo objeto de profundos estudios por parte de los juristas más reconocidos de diversos países incluyendo México.

3.1 EFECTOS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO EN GENERAL.

Existen diversas formas de financiamiento que una empresa puede utilizar, una vez que ha decidido adquirir un equipo. Hablamos de una empresa para darle un enfoque lucrativo, ya que consideramos que el utilizar el arrendamiento financiero como medio de financiamiento para personas físicas para adquirir bienes para uso privado, tal vez acarrearía demasiados gastos a un alto costo.

Cierto es que el arrendamiento financiero como medio de financiamiento tiene grandes ventajas, pero no siempre conviene utilizarlo como tal, ya que no siempre resultará favorable, habiendo otros medios a utilizar según se tomen en cuenta la circunstancias de cada caso especial.

El contenido obligacional del contrato, surte efectos sólo para las partes del mismo, y éste podemos decir, es el primer efecto que produce.

La principal ventaja que tiene un contrato de arrendamiento financiero, es el que una persona que no cuenta con capital suficiente para invertir en la adquisición inmediata de algún bien mueble o inmueble, através de este contrato, logre el uso y disfrute de este bien y así incrementar la economía tanto particular como nacional, mediante la inversión y producción de bienes y servicios.

En efecto, este tiene lugar, debido a que uno de los objetivos de este contrato es precisamente entregar un bien a cambio de unas mensualidades pactadas y, al final del plazo señalado, que el particular adquiera en propiedad dicho bien.

EJEMPLD: Una persona cuenta con \$ 100,000.00, pero necesita bienes para poder operar, con un valor de \$ 200,000.00. La persona para poder adquirir los bienes se descapitalizaría por completo y no los podría adquirir de ninguna forma. El arrendamiento financiero les permite que con sus \$ 100,000.00., pueda obtener los bienes que necesita, sin

descapitalizarse, dándole la oportunidad de utilizarlos y al final del pacto podrían ser de su propiedad. Es por ello que el arrendamiento financiero ayuda a la economía, ya que permite que se siga produciendo y la persona pueda adquirir lo que necesita para ello.

3.2 BIENES QUE SE PUEDEN SEPARAR DE LA MASA DEL SUSPENSO.

Dentro del conjunto de bienes que constituyen el activo y el pasivo del suspenso dentro del juicio de suspensión de pagos, tenemos algunos bienes de debido a su naturaleza jurídica pueden ser separados o retirados de esta masa en suspenso.

Hay otros bienes que no son susceptibles de almoneda pública, ya que son aquellos que pertenecen

de derecho al quebrado, dentro de estos bienes se encuentran los que se detallan en el artículo 158 de la ley de la materia, que a la letra dice:

ARTICULO 158 L.Q.S.P.- "Las mercancías, títulos valores o cualesquiera especie de bienes que existan en la masa de la quiebra y sean identificables, cuya propiedad no se hubiera transferido al quebrado por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares, mediante el ejercicio de la acción correspondiente, ante el juez de la quiebra.

Si no hay oposición a la demanda de separación, el juez podrá decretar, sin más trámite, la exclusión solicitada. Formulada la oposición, el litigio se

se resolverá por la vía incidental.

Las resoluciones que el juez dictare, haya habido o no litigio, serán apelables en el efecto devolutivo por cualquier interesado.

El síndico ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones que el quebrado tuviere sobre dichos bienes".

Nunca pueden formar parte de la masa, según el artículo 115 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos:

ARTICULO 115.- "El quebrado conservará la disposición y administración de los siguientes bienes:

I.-Los derechos estrictamente relacionados con la persona como son los relativos al estado civil o político,

aunque indirectamente tengan un contenido patrimonial;

II.- Los bienes que legalmente constituyan el patrimonio familiar;

III.- Los derechos sobre los bienes ajenos que no sean transmitibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el consentimiento del dueño;

IV.- Las ganancias que el quebrado obtenga después de la declaración de la quiebra por ejercicio de actividades personales.

El juez podrá limitar la exclusión, tomando en cuenta las necesidades del quebrado y de su familia;

V.- Las pensiones alimenticias, dentro de los límites que el juez señale de

acuerdo con lo indicado en la fracción anterior;

VI.- Los que sean legalmente inembargables, con las excepciones exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que estime necesarias".

3.3. BIENES QUE NO SE PUEDEN SEPARAR DE LA MASA DEL SUSPENSO.

Existe dentro del conjunto de activos, bienes que constituyen la masa en suspenso y que no pueden ser sustraídos o separados, ya que si esto sucediese, se estaría en la posibilidad de dejar desamparados a los acreedores que pretenden cobrar sus créditos; mediante, en el peor de los casos, el remate de estos bienes.

Los bienes materia de este inciso se encuentran prescritos en los artículos 158 (que ya mencionamos anteriormente) y 159 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que a la letra dice:

ARTICULO 159.- "En consecuencia podrán separarse de la masa los bienes que se encuentren en las situaciones siguientes o en otras que sean de naturaleza análoga:

I.- Los que pueden ser reivindicados con arreglo a la ley;

II.- Los inmuebles vendidos al quebrado, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita;

III.- Los muebles comprados al contado si el quebrado no hubiere pagado totalmente el precio al tiempo de la declaración de quiebra;

IV.- Los muebles o inmuebles comprados al fiado si se hubiese convenido la rescisión por incumplimiento y hubiere constancia de ellos en los registros públicos correspondientes;

V.- Los títulos valores endosados en favor del quebrado como pago de ventas hechas por cuenta ajena siempre que las obligaciones así cumplidas procedan de

ellas y que la partida no se sentó en cuenta corriente entre el quebrado y su comitente;

VI.- Los bienes que el quebrado debe restituir por estar en su poder por alguno de los siguientes conceptos:

- a) Depósito, Administración, arrendamiento, alquiler, usufructo, fideicomiso o recibidos en consignación por virtud de un contrato estimatorio, si en este caso la quiebra se declara antes de la manifestación del comprador de hacer suyas las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;
- b) Comisión, compra, venta, tránsito, entrega o cobro;
- c) Remitidos fuera de cuenta corriente o para satisfacer

obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquel.

Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado el pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener la separación del mismo;

d) Prenda constituida por escritura pública, con poliza otorgada ante corredor, en bonos de los almacenes generales de depósito, o en favor de la institución de crédito.

El síndico previa autorización judicial, oída la intervención podrá evitar la separación satisfaciendo íntegramente el crédito a que los bienes estuvieron afectados.

Si la masa no hiciere uso de

este derecho, el acreedor prendario, obteniendo la separación, deberá de enajenar la cosa en un plazo máximo de un mes, con arreglo al procedimiento legal establecido.

El importe de la enagenación se imputará directamente al acreedor prendario que entregará a la masa el sobrante que resultare después su crédito y demás gastos. Si por el contrario, aún resultare saldo en contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en la graduación por dicho saldo el lugar que le correspondiere como acreedor común;

e) Las cantidades que estuvieran debiendo al quebrado por ventas hechas de

cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho del crédito;

VII.- Los bienes asegurados en la quiebra que pertenezcan a terceros o sobre los que estos tengan derecho de preferencia respecto de la masa".

Cabe señalar que este artículo en la fracción VI, inciso a) señala la restitución de los bienes materia de un contrato de arrendamiento, pero tenemos que destacar el hecho de que es muy diferente un arrendamiento general regulado por el Código Civil a un arrendamiento financiero. (como quedó anotado en el capítulo anterior, las diferencias entre ambos arrendamientos). Y siendo la diferencia tan grande entre ambos arrendamientos que no se puede aplicar por analogía el mismo procedimiento a uno y a otro, ya que al arrendamiento financiero lo regula otra ley especializada en materia financiera y que contiene un capítulo especial para este figura. El capítulo II de

la Ley General de Organizaciones y Actividaes Auxiliares de Crédito, que fue publicada con posterioridad a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la cual, al hablar de arrendamiento, lo hace todavía en la forma conocida en aquél entonces, ya que todavía no existía el arrendamiento financiero, siendo imposible que lo haya previsto con tantos años de diferencia.

3.4 LOS BIENES DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO EN LA MASA DEL SUSPENSO.

Los bienes materia del contrato de arrendamiento financiero que se encuentran en la masa del suspenso, no podrán ser restituidos a la arrendadora con la que se celebró el contrato. La razón es que, al restituir estos bienes se vería en la imposibilidad de seguir laborando el suspenso, trayendo como consecuencia la imposibilidad de levantarse y rehabilitarse, llegando irremediablemente a la quiebra.

La quiebra trae consigo un desequilibrio económico y social; por lo que, es un beneficio que se otorga al comerciante el poder acogerse a una suspensión de pagos y no irse a la quiebra.

Por otro lado, tampoco, le va a poder pagar a la arrendadora financiera las mensualidades pactadas ya que, como lo establece el artículo 408 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos:

ARTICULO 408.- "Mientras dure el procedimiento ningún

crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor, ni éste podrá pagarlo ... "

Por lo que al existir esta prohibición, se encuentra imposibilitado el deudor de pagar las mensualidades a la arrendadora financiera, la cual tiene que incluirse en la prelación, en el artículo 261 de la Ley de la materia, que corresponde a la fracción IV, que la letra dice:

ARTICULO 261 L.O.S.P.- "Los acreedores del quebrado se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:
... Fracción IV.- Acreedores comunes por operaciones mercantiles".

Y de acuerdo al artículo 266 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece:

ARTICULO 266.- "Los acreedores

por operaciones mercantiles
cobrarán a prorrata sin
distinción de fechas".

Así por lo antes expuesto, resulta económicamente perjudicial y, lo más importante, en contra de diversas disposiciones jurídicas, el que los bienes sujetos a un contrato de arrendamiento financiero puedan ser separados de la masa activa de la suspensión de pagos, ya que el contrato de arrendamiento financiero es utilizado por las empresas en la adquisición de bienes muebles, por lo regular son maquinaria y equipos de alta producción, por lo que impedir la separación de la masa activa del suspenso, se está ayudando a que verdaderamente el comerciante desafortunado y honesto, y esté en la posibilidad de evitar la quiebra y precisamente éste, es el motivo de la creación de la suspensión de pagos; de otro modo, al separarlos y dejar al suspenso sin las maquinas y equipo para sacar la producción y así poderse mantener, y no llevándolo directamente a una declaración judicial de quiebra.

3.5 ANULABILIDAD DEL PACTO COMISORIO EXPRESO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.

El pacto Comisorio Mercantil expreso en el contrato de arrendamiento financiero, es la convención hecha por el acreedor y el deudor, por la cual resuelven, que si el deudor no satisface la deuda en el término prefijado, se quede el acreedor con la prenda haciéndola suya por sólo lo que tiene dado sobre ella. (58)

El Pacto Comisorio Civil, es el que se hace entre comprador y vendedor estipulando que si no se paga la cosa hasta cierto día señalado, se deshaga la venta. Si el comprador, pues, no entrega todo el precio o la mayor parte al plazo firmado, queda a elección del vendedor demandar el precio y llevar a efecto la venta o revocar y retener para sí la señal o parte del precio que hubiere recibido, y escogido uno de estos dos medios, no podrá después arrepentirse y valerse del otro. (59)

(58) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, por Don Joaquín Escrinche. Librería Garnier Hermanos. Paris, 1901. Pág 1364.
Idém.

Al tomar en consideración que el arrendamiento financiero o los bienes sujetos al contrato, entrarán a un juicio de interés general, como es la suspensión de pagos y al no haber o existir, resolución alguna en el caso planteado en concreto, por los tribunales competentes para ello, nos remitimos al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dice:

ARTICULO 14 Constitucional.-
" ... En los juicios del orden civil, la sentencia será conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésto se fundará en los en los principios generales del derecho".

De igual forma nos permitimos citar otro artículo Constitucional, en el que el Constituyente, en el párrafo segundo del artículo 28 establece:

ARTICULO 28 Constitucional.-
"La ley castigará severamente y las autoridades perseguirán

con eficacia ... En general todo lo que constituya una ventaja indebida en favor de personas determinadas, con perjuicio de la colectividad en general o de una clase social ..."

También, retomaremos parte de la Exposición de motivos del Código Civil, ya que es un ordenamiento del orden común:

"La necesidad de cuidar la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han

hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones juridico-económicas relegando a un segundo término el ha mucho triunfante principio de que la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos".

Tomando en consideración todos los principios Constitucionales y del análisis de los mismos, junto con las disposiciones que permiten la rescisión del contrato de arrendamiento financiero en la existencia de un juicio de suspensión de pagos, se nota a todas luces, que se encuentra en franca antinormatividad; por lo que se debe de estar a los principios generales del derecho y tomando en cuenta una lógica jurídica, debe de prevalecer el interes público sobre el interes particular, cuya tutela asume el Estado. Sino de otra manera se atenta en contra del principio por el cual fue creado un beneficio juridico regulado en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En consecuencia de lo anterior, el pacto comisorio expreso en el contrato de arrendamiento financiero, debe de entenderse nulo tácitamente, ya que contraviene disposiciones Constitucionales.

CONCLUSIONES

En la presente tesis se ha realizado una recopilación de información, con la finalidad de conocer el funcionamiento del arrendamiento financiero, las partes que intervienen en él, las opciones terminales y, principalmente, qué sucede con los bienes que se encuentran sujetos a un contrato de arrendamiento financiero cuando el arrendatario cae en una suspensión de pagos. Viendo de forma general las características del juicio de suspensión de pagos, sus efectos, así como las partes que interviene en él.

Se puede concluir por todo lo antes expuesto lo siguiente:

I.- Los bienes que se encuentran sujetos a un contrato de arrendamiento financiero al momento de entrar el arrendatario en una suspensión de pagos, este último se encuentra en la imposibilidad de restituir dichos bienes a la Arrendadora Financiera y así evitar ser declarado en quiebra.

II.- También se encuentra imposibilitado legalmente a realizar algún pago por las rentas pactadas hasta en tanto no sea rehabilitado.

III.- Tampoco puede pagar sus demás deudas con diversos acreedores, hasta en tanto no concluya el plazo de gracia concedido.

IV.- Las cláusulas que se contienen en el contrato de arrendamiento financiero, que estipulan la rescisión del contrato aún encontrándose el arrendatario, en suspensión de pagos deben de considerarse nulas tácitamente, por ser contrarias y diversas disposiciones Constitucionales.

V.- Se necesita una conjunción de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y el Código de Comercio, para establecer en el capítulo de Contratos Bilaterales Pendientes, de la ley de la materia, la regulación del caso; de la vigencia del contrato de arrendamiento financiero al momento de entrar a una suspensión de Pagos el arrendatario.

VI.- La regulación del capítulo antes mencionado deberá de ser en el sentido de establecer un verdadero beneficio al suspenso, e impedir la restitución de los bienes sujetos al contrato de arrendamiento financiero, hasta en tanto no se haya rehabilitado o en el peor de los casos se declarado en quiebra.

VII.- De igual forma tampoco podrá realizar los pagos por las rentas estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no haya liquidado hasta antes de ser declarado en suspensión de pagos pero si con las subsecuentes, ya que el suspenso ha de seguir al frente de su empresa.

V O C A B U L A R I O

- 1.- DEUDOR: Obligado. Sujeto pasivo de una obligación. Persona que tiene contraída una deuda.
- 2.-ACREEDORES: Son las personas que ostentan créditos a cargo del patrimonio del comerciante en suspenso.
- 3.-MASA: Se constituye con motivo y desde el momento del desapoderamiento del deudor fallido o concursado, y abarca la totalidad de sus bienes.
- 4.-SUSPENSO: Persona física o jurídica que se encuentra judicialmente declarado en suspensión de pagos.

5.-SUSPENSION DE

PAGOS:

Beneficio que se concede al comerciante que se encuentra en la imposibilidad de cumplir de manera inmediata y satisfactoria sus obligaciones mercantiles previos los trámites de un proceso judicial, que evita la declaración de quiebra, permitiéndole obtener espera, quita o ambas cosas a la vez, de sus acreedores, los que tienen la facultad de acordar o no la intervención de las operaciones del síndico y del suspenso.

6.-QUIEBRA:

Estado jurídico de un comerciante, declarado judicialmente, como consecuencia del incumplimiento

de sus obligaciones profesionales que produce la limitación de sus facultades.

7.-ARRENDADORA

FINANCIERA:

Aquella persona jurídica que transmite el uso o goce de un bien mueble por un plazo forzoso, a otra llamada arrendatario financiero.

B.-ARRENDATARIO

FINANCIERO:

Persona física o moral que se obliga a recibir un bien mueble y a pagar una contraprestación pagos parciales en cantidad determinada o determinable, según se convenga, durante el plazo forzoso y al término de este elegir una de las opciones que este contrato ofrece.

B I B L I O G R A F I A

APODACA Y OSUNA FRANCISCO.
PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA.
EDITORIAL STILO.
MEXICO, 1945.

ARCE GDRGOLLO JAVIER
CONTRATOS MERCANTILES ATIPICOS.
EDITORIAL TRILLAS.
MEXICO, 1971.

BROSETA FONT MANUEL
MANUAL DE DERECHO MERCANTIL.
ESPANA, 1978.

COILLOT JAQUES.
EL LEASING.
MADRID, 1964.

CUESTA RUTE JOSE MARIA
REFLEXION EN TORNO AL LEASING
REVISTA DE DERECHO MERCANTIL.
MADRID, 1970.

DAVALOS MEJIA CARLOS
TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS.
EDITORIAL COLECCION DE TEXTOS JURIDICOS
UNIVERSITARIOS.
MEXICO, 1973.

DE PINA RAFAEL
DERECHO MERCANTIL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1976.

DE PINA RAFAEL
CONTRATOS EN PARTICULAR, TOMO IV.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1983.

DE PINA RAFAEL
DICCIONARIO DE DERECHO.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1984.

ESCRICHE JOAQUIN.
DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.
LIBRERIA GARNIER HERMANOS.
PARIS, 1901.

ESTEASEN D. PEDRO.
TRATADO DE LAS SUSPENSIONES DE PAGOS Y DE LAS
QUIEBRAS.
EDITORIAL REUS.
MEXICO, 1908.

GARRIGUEZ JOAQUIN.
DERECHO MERCANTIL.
EDITORIAL HILA.
MADRID, 1943.

HAIME LEVY LUIS
EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO. SUS REPERCUSSIONES
FISCALES Y FINANCIERAS.
EDITORIAL FISCALES ALONSO, S.A.
MEXICO, 1979.

LUIS MATORELS Y ROVIRA DEL CASTILLO Y EMILIO JOSE M.
NOGUES.
QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.
MADRID, 1888.

LOZADA JUAN MANUEL.
ARRENDAMIENTO FINANCIERO.
REVISTA DE INFORMATICA, S.A.
ESPANA, 1969.

MANTILLA MOLINA ROBERTO.
DERECHO MERCANTIL.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1979.

MONTOJO MINIATRY CARLOS.
NUEVAS FORMULAS DE FINANCIACION.
MADRID, 1942.

OSORIO ANGEL.
EL CONTRATO DE OPCION, TOMO III.
EDITORIAL UTEA.
MEXICO, 1965.

PUENTE Y F. ARTURO, OCTAVIO CALVO.
DERECHO MERCANTIL.
EDITORIAL BANCA Y COMERCIO.

RICD PEREZ FRANCISCO.
USO Y DISFRUTE DE BIENES AJENOS CON OPCION A COMPRA.
EDITORIAL REUS.
ESPANA, 1965.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.
CONCORDANCIAS, ANOTACIONES Y EXPOSICION DE MOTIVOS DE
LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1943.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.
DERECHO MERCANTIL.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1980.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.
DE LOS CONTRATOS CIVILES.
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO, 1983.

SANCHEZ CALERO FERNANDO.
INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL.
EDITORIAL CLARES.
ESPANA, 1971.

SANCHEZ MEDAL RAMON.
DE LOS CONTRATOS CIVILES.
EDITORIAL TRILLAS.
MEXICO, 1971.

SANTILLAN ORTIZ LUIS.
ASPECTOS HISTORICOS DE LA TEORIA DEL CREDITO.
EDITORIAL GARDY.
MEXICO, 1941.

VAZQUEZ PANDO FERNANDO.
ENTORNO AL ARRENDAMIENTO FINANCIERO.
REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA ESCUELA
LIBRE DE DERECHO.
MEXICO, 1980.

VIDAL BLANCO CARLOS.
EL LEASING, UNA INOVACION EN LA TECNICA DE
FINANCIACION.
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES DEL MINISTERIO DE
HACIENDA.
MADRID, 1932.